

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-265/2024 Y
SU ACUMULADO TEEH-JIN-033/2024.

PROMOVENTES: RUBÉN CENOBIO
VELOZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 18 CON CABECERA EN EL
MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO¹.

TERCERO INTERESADO: JORGE
HERNÁNDEZ ARAUS².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto del año dos mil veinticuatro³.

Sentencia mediante la cual se declara la **nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo**, al tenerse plenamente acreditadas violaciones a los principios de legalidad y certeza; en consecuencia, se dejan sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo.

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

¹ En adelante Consejo Distrital/ Autoridad responsable.

² En adelante tercero interesado.

³ Todas las fechas señaladas de aquí en adelante corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Cuautepec de Hinojosa.

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital 18 con sede en Tepeapulco, Hidalgo⁴, realizó el cómputo de la elección municipal, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	296	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2521	DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	809	OCHOCIENTOS NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2916	DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	494	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO CANDIDATURA COMÚN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	4890	CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	28	VEINTIOCHO
VOTOS NULOS	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	12493	DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES

⁴ En adelante Consejo Distrital

Una vez levantada el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, se declaró la validez de la elección y se procedió a expedir la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo⁵, encabezada por Jorge Hernández Araus.

3. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, Rubén Cenobio Veloz⁶, en su carácter de candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, presentó ante el Consejo Distrital, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁷, impugnando la declaración de validez de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección y la emisión de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por SHHH.

4. Juicio de Inconformidad. En igual fecha el Partido Revolucionario Institucional⁸, interpuso ante el Consejo Distrital, escrito de Juicio de inconformidad⁹ a través del cual impugnó la declaración de validez de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección y la emisión de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo.

5. Escrito de tercero interesado. El trece de junio el tercero interesado presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹⁰ escrito de tercero interesado en relación con el JIN presentado por el PRI.

⁵ En adelante SHHH.

⁶ En adelante actor, candidato del PRI

⁷ En adelante JDC.

⁸ En adelante PRI.

⁹ En adelante JIN.

¹⁰ En adelante IEEH.

6. Remisión al Tribunal Electoral. Posteriormente, en fechas catorce y quince de junio la Secretaria del Consejo Distrital, remitió a este Órgano Jurisdiccional el JIN y JDC referidos, rindió su correspondiente informe circunstanciado y dio cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 262 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹¹.

7. Registro y turno. Así el catorce y quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar los medios de impugnación con los números **TEEH-JDC-265/2024 y TEEH-JIN-033/2024**, mismos que turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez¹², para su debida substanciación y resolución.

8. Radicación. El dieciséis siguiente, la Magistrada Instructora, radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y toda vez que del análisis de los escritos de demanda se advertía conexidad de la causa, ordenó acumular el expediente TEEH-JIN-033/2024 al TEEH-JDC-265/2024 al ser este último el más antiguo.

9. Escrito de objeción de pruebas. Posteriormente, el veintiuno de junio, el PRI presentó escrito ante este Órgano Jurisdiccional objetando las pruebas aportadas por el tercero interesado en su escrito presentado en catorce de junio.

10. Requerimiento al Consejo Distrital de Tepeapulco. El veinticuatro de junio, se requirió al Consejo Distrital diversa información con el fin de contar con los elementos necesarios para emitir la determinación correspondiente dentro de los juicios en que se actúa, el cual fue cumplimentado al día siguiente mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/2057/2024, con el cual remitió diversa documentación.

¹¹ En adelante Código Electoral.

¹² En adelante Magistrada Instructora.

11. Requerimiento a la Junta Local del INE. El ocho de julio, se requirió al INE información relacionada con la composición de diversas casillas instaladas para el actual proceso electoral local de Ayuntamientos en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, requerimiento que fue cumplido en la misma fecha.

12. Requerimientos. En la misma fecha, se realizó diversos requerimientos al IEEH, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Seguridad Pública del Municipio de Cuautepec, de Hinojosa Hidalgo, para que informaran diversas cuestiones relacionadas con los hechos acontecidos el día de la jornada electoral el pasado dos de junio en el aludido Municipio, requerimientos que fueron cumplimentados el nueve y diez de julio por las referidas autoridades.

13. Requerimiento a partidos políticos. El quince de julio, se requirió a los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, el pasado dos de junio, informaran si contaban con documentación del material electoral consistente en originales de las actas al carbón de la referida elección y, de ser el caso la remitieran a este Tribunal.

14. Cumplimiento. El dieciséis siguiente los partidos Nueva Alianza Hidalgo¹³, Partido del Trabajo¹⁴ y Acción Nacional¹⁵ remitieron a este Órgano Jurisdiccional diversa documentación con la cual se les tuvo dando respuesta al requerimiento formulado en el punto que antecede, por cuanto hace al partido Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, refirieron no contar con la información solicitada.

¹³ En adelante NAH.

¹⁴ En adelante PT.

¹⁵ En adelante PAN.

15. Requerimiento al IEEH. El vestidos de julio, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas materia de impugnación dentro del presente asunto, el cual fua contestado por la responsable a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2230/2024, en el cual se informaba que de una búsqueda en los archivos de ese órgano jurisdiccional no se contaba con la documentación solicitada.

16. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. En fecha veinticuatro de julio, se requirió a la referida Unidad Técnica para que remitiera de forma inmediata el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla encabezada por el tercero interesado postulado por la candidatura común SHHH, el cual fue contestado por dicha unidad el veintiséis siguiente.

17. Ofrecimiento de pruebas supervinientes. Con fecha treinta y treinta y uno de julio, el tercero interesado presento escritos de ofrecimiento de pruebas supervinientes a los cuales anexó diversa documentación.

18. Contestación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El treinta y uno aludida Unidad Técnica remitió oficio a través del cual hizo del conocimiento la emisión del Dictamen Consolidado que presenta dicha Unidad así como la resolución correspondiente, remitiendo linck en el cual era posible consultarlo.

19. Admisión y apertura de instrucción. El treinta y uno de julio, una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, se admitieron a trámite los medios de impugnación por lo que se ordenó

abrir instrucción, en consecuencia, se desahogaron las pruebas técnicas aportadas por las partes.

20. Escritos de la parte actora. En la misma fecha la parte actora presento escritos referentes a la formulación de alegatos respecto a la documentación proporcionada por los partidos políticos dentro del presente asunto, así como solicitud de medidas cautelares con relación a actos presuntamente realizados por el tercero interesado referentes a la supuesta transición de entrega recepción de la anterior administración del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

21. Contestación de la Unidad Técnica de Fiscalización. El uno de agosto, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió oficio a través del cual dio contestación al requerimiento referente a los gastos de campaña realizados por el candidato postulado por la candidatura común SHHH.

22. Cierre de instrucción. Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución conforme a lo siguiente:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que los accionantes impugnan la declaración de validez, los resultados de cómputo y la entrega de la constancia de mayoría relativa otorgada a la planilla ganadora postulada por la candidatura SHHH, aduciendo posibles violaciones al principio constitucional de certeza, así como la actualización de las causales de nulidad previstas en las fracciones I inciso b), fracción II y IV del artículo 385 del Código Electoral, situación que es susceptible de ser revisada a través de JDC y JIN correspondiente, al tener su origen y protección en la materia

electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁷; 343, 344, 346 fracción III y IV, 351, 352, 355, 356, 357, 367, 416, 422, 423, 432, 433, 435 y 436 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; lo anterior, por tratarse de un JDC y un JIN.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017¹⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

¹⁷ En adelante constitución Local.

¹⁸ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

¹⁹ En adelante Sala Superior.

instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV.ACUMULACIÓN. Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa de pedir. Asimismo, se advierte una vinculación en los actos impugnados y los agravios que se plasman.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, este Tribunal Electoral estima conveniente acumular el expediente **TEEH-JIN-033/2024** al diverso **TEEH-JDC-265/2024**, al ser este último el más antiguo que se recibió en este órgano jurisdiccional.

V. TERCERO INTERESADO. Jorge Hernández Araus, presentó el catorce de junio ante el Consejo Distrital escrito en su calidad de candidato electo del Ayuntamiento de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, a fin de que sea considerado como tercero interesado; el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

Oportunidad. De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos, relativas a la interposición del JIN, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral, ocurrió del once al catorce de junio, de ahí que se considere oportuno el escrito de tercero interesado dentro del JIN, lo anterior toda vez que el referido escrito fue presentado en la oficialía de partes del IEEH el catorce de junio, es decir fue presentado de forma oportuna.

Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de la persona interesada que comparece por su propio derecho en su calidad de tercero interesado, de igual manera se advierte su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho al haber contendido en la elección para renovar el Ayuntamiento en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, con registro ante el Consejo General del IEEH.

Personería. Tal requisito no resulta necesario toda vez que el tercero interesado comparece en el presente asunto por su propio derecho, de ahí que no resulte necesario acreditar personería alguna.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**²⁰.

²⁰**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público

En ese sentido, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de la siguiente manera:

Forma. Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basan su recurso, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron de forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo celebrada por el Consejo Distrital para la elección del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que la sesión de cómputo municipal inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, como se advierte en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento correspondiente, por lo que el plazo para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del siete al diez

y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

junio, de ahí que, si los medios de impugnación se presentaron ante el Consejo Distrital el día diez de junio como consta en el sello de recepción que aparece en las demandas de los juicios interpuestos resulta evidente que fueron presentados oportunamente.

Legitimación. Los accionantes cuentan con legitimación respectiva para promover el JDC y JIN que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I inciso a) y II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que fue candidato al cargo de Presidente Municipal y de un partido político a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo Distrital lo que se corrobora con la copia certificada del escrito de acreditación que obra en autos en foja doscientos treinta y uno.

Personería. Se reconoce la personería de Carlos de Jesús Garrido Mejía en su carácter de representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo Distrital; ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Interés jurídico. Respecto a este presupuesto procesal, este Tribunal Electoral determina que les asiste a los actores, toda vez que participaron en el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación del Ayuntamiento de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales** que deben cumplir el JIN previstos en el artículo 424 del Código Electoral, se colman en tanto que los promoventes encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el cómputo del Municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, su declaración de validez, así como la entrega de

la constancia de mayoría, hacen mención de los principios presuntamente violados, refieren de manera expresa la individualización de las casillas que impugnan cuya votación solicitan sea anulada y la causal que se invoca, de ahí que se considera que el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, lo anterior toda vez que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. OBJECCIÓN DE PRUEBAS. Como se precisó en el apartado de antecedentes, de las constancias del expediente se advierte que el PRI mediante escrito presentado en fecha veintiuno de junio, objeto²¹ los medios de prueba ofrecidos por la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia dentro del JIN en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

Al respecto, resulta oportuno precisar que en materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tales manifestaciones únicamente pueden ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que será en el examen de fondo en el que se valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos aportados.

²¹ La objeción es un medio a través del cual, las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza.

En el mismo sentido, con relación al escrito presentado el treinta y uno de julio a través del cual la parte actora, como lo refiere en el aludido escrito realiza alegatos encaminados a controvertir las documentales consistentes en acta de escrutinio y cómputo de diversas casillas, así como fotografías de sabanas y actas aportadas por los partidos políticos que participaron en la elección de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, dichas manifestaciones serán analizadas en conjunto dentro del estudio de fondo de la presente resolución para determinar la pertinencia de la documentación que obra en autos.

VIII. PRUEBA SUPERVENIENTE. Mediante escrito presentado el treinta de julio, tercero interesado aportó dos sabanas de resultados correspondientes a las casillas 264 Básica y 264 Contigua 4, con la intención de que dichas documentales fueran consideradas como una prueba de carácter superveniente, manifestando que las mismas fueron puestas en su poder por ciudadanos y que en consecuencia resultan de uso para el presente asunto.

Asimismo el treinta y uno siguiente presento escrito al cual anexo diversas constancias ofreciéndolas con el carácter de pruebas supervenientes, manifestando de la misma manera que dichas pruebas fueron puestas en su poder por ciudadanos, además a través del referido escrito solicitaba a este Órgano Jurisdiccional que se requiriera a la Junta Distrital 04 del INE para que entregara toda aquella evidencia electoral que pudiera sustentar el resultado electoral en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa.

Toda vez que por acuerdos del treinta y uno de julio se determinó reservar el pronunciamiento respectivo para el momento del dictado de la sentencia, enseguida se analiza lo conducente.

Para este órgano jurisdiccional las pruebas aportadas por el tercero interesado a través de los referidos escritos en el presente asunto deben ser admitidas, lo anterior, toda vez que las mismas cumplen con los extremos establecidos en el artículo 361 fracción III del Código Electoral, como se explica enseguida.

Dicho artículo dispone que las pruebas supervenientes son aquellas que: **a)** Surgen luego del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios; o, **b)** A pesar de existir desde entonces, la persona accionante o compareciente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o bien por existir obstáculos para su obtención que no estaba a su alcance superar²².

Así, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos es cuando:

- 1.** El medio de prueba surgió después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- 2.** Se trate de medios existentes pero que no fue posible ofrecer oportunamente por existir obstáculos para su obtención que no se pudieron superar.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de superveniente siempre y cuando el surgimiento de este se haya dado en fecha posterior a aquella y no dependa de un acto de voluntad de la propia persona oferente.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, la prueba que el accionante pretende aportar se debe admitir dentro del presente asunto

²² De conformidad con la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

toda vez que de los hechos valer en los escritos de demanda, así como los referidos por la autoridad responsable y ante la manifestación del actor referente a que dichas documentales fueron puestas a su disposición por ciudadanos con posterioridad a la presentación de su escrito de tercero interesado se tiene por actualizado el supuesto marcado en el inciso b) del artículo previamente citado, de ahí que se tengan por admitidas y en consecuencia consideradas dentro de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el tercero interesado respecto a que este órgano jurisdiccional requiriera a la Junta Distrital 04 del INE para que entregara toda aquella evidencia electoral que pudiera sustentar el resultado electoral en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, de las constancias remitidas por el oferente se tiene que si bien, el tercero interesado realizó su petición a la aludida Junta Distrital, de las mismas se advierte el acuse de recibido de su solicitud fue realizada hasta el treinta de julio sin que de su escrito de comparecencia al presente asunto se hubiera referido que se realizó oportunamente.

Por lo que se tiene que la prueba no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en la normativa referida en párrafos anteriores, ello toda vez que de su escrito no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar de las cuales se advierta alguna imposibilidad del tercero interesado para ofrecerla en el momento procesal establecido en el artículo 362 fracción III del Código Electoral, o bien que dicha circunstancia hubiera surgido con posterioridad al plazo previsto por la normativa para aportarla en el presente asunto, aunado a que de las constancias que adjunta a su escrito no se desprenden elementos mínimos a través de los cuales sustente la pertinencia de su solicitud.

IX. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

1. **Síntesis de agravios.** En ese contexto, a partir de un análisis integral de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación se desprenden los siguientes conceptos de agravios formulados por los recurrentes, ello ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el artículo 368 del Código Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²³

De igual forma, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer por los accionantes, situación que no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

²³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²⁴

Lo anterior, aunado a que es criterio de la Sala Superior que en caso en los que los recurrentes no sean precisos en la expresión de sus agravios, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad se tiene el deber de que el juzgador le dé sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado, lo anterior atendiendo al principio de exhaustividad, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²⁵.

Así, conforme a las reglas antes expuestas, este Tribunal advierte como manifestaciones de agravios dentro de los escritos de demanda lo siguiente:

Juicio Ciudadano TEEH-JDC-265/2024

- En la fase de resultados un grupo de personas armadas sustrajeron con lujo de violencia diversos paquetes electorales correspondientes a la elección municipal, por lo que al consejo distrital únicamente arribaron 38 paquetes de un total de 74 paquetes electorales de las casillas instaladas en Cuauhtepic.

²⁴**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

- El resultado si bien arroja un vencedor bajo ninguna circunstancia puede tenerse por válido, en razón de que únicamente se computaron y contabilizaron 38 de 74 paquetes, esto es que faltaron 36, lo que prácticamente implica que faltó el 50%.
- Se debe declarar la nulidad de la elección en atención a la fracción I, inciso b) del numeral 385 del Código Electoral, que dispone que cuando no hubiere sido recabada la votación en más de un veinte por ciento de las secciones electorales, entendidas estas últimas como casillas electorales. En el caso en particular si bien fueron instaladas las 74 casillas, como quiera que sea en la mitad de estas la votación no fue recabada, por lo que no puede existir un vencedor tomando en cuenta únicamente el 50% de las casillas debidamente instaladas.
- Le causa agravio que el Consejo Distrital haya validado una elección con la mitad de los paquetes electorales, al considerarse menos del 80% de los votos se corre el riesgo de distorsionar la representación de la voluntad popular.
- Podría darse el caso que ciertas áreas geográficas o demográficas sean excluidas, lo cual va en contra de los principios de equidad y justicia social como en el caso que no se tomaron en cuenta las casillas 0258 B, 0258 C1, 0258 C2, 0258 C3, 0259 B, 0259 C1, 0259 C2, 261 B, 0261 C1, 0264 B, 0264 C1, 0264 C2, 0264 C3, 0264 C4, 0264 C5, 0265 B, 0265 C1, 0265 C2, 0265 C3, 0266 B, 0266 C1, 0267 B, 0267 C1, 0269 B, 0269 C1, 0269 C2, 0269 C3, 0269 C4, 0270 B, 0270 C1, 0270 C2, 0273 C3, 0273 C4, 0273 C5, 0274 C2, 0274 C3, correspondiente a las comunidades de Santa María Nativitas, San Lorenzo, Santa Rita, Texcaltepec, Guadalupe Victoria, entre otras.
- Cuando se descarta una cantidad significativa de votos se abre la puerta a que actores malintencionados manipulen cuáles votos

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

contar y cuáles no, al exigir que se considere al menos el 80% de los votos se reduce la capacidad de influenciar los resultados.

- Si una gran porción de la población siente que sus votos no fueron considerados, puede generar descontento y protestas.
- Un proceso electoral que considera al menos el 80% de los votos promueve la responsabilidad y transparencia del sistema, lo que incrementa la participación electoral y fortalece la democracia. En el particular se rompe con el principio de responsabilidad y transparencia, pues el proceder del consejo responsable permitió la validez de la elección únicamente con la mitad de los votos recibidos, cuando claramente no podría hacerlo por no haber reunido más del 80% de los votos recibidos.
- El equilibrio de poderes depende de las elecciones justas y representativas, cuando se considera menos del 80% de los votos, existe el riesgo de que el poder se concentre en manos de un grupo pequeño, lo que puede llevar a abusos de poder y corrupción.
- Considerar menos del 80% de los votos no permite que las elecciones sean vistas como legítimas a nivel nacional ni a nivel internacional. Lo cual es crucial para mantener las relaciones diplomáticas.
- Cuando los ciudadanos saben que sus votos serán considerados tienen un mayor incentivo para participar en el proceso electoral, si se considera un porcentaje menor de votos la apatía y desilusión pueden crecer disminuyendo la participación y debilitando la democracia a largo plazo.
- Considerar al menos el 80% de los votos recibidos en una elección es fundamental para asegurar la legitimidad democrática, la representación inclusiva, la prevención de la manipulación electoral, la estabilidad política y social, la responsabilidad y

transparencia, el equilibrio de poderes, el cumplimiento de normas internacionales y el fomento de la participación ciudadana.

- No deben soslayarse los votos contenidos en los 36 paquetes faltantes. Ignorar una cantidad significativa de votos va en contra va en contra del principio de igualdad que subyace a la democracia.
- El motivo por el cual no se cuenta con 36 paquetes electorales es por la intervención de grupos de personas armadas quienes ilegalmente sustrajeron dichos paquetes, lo que sin duda implica la necesidad de reponer el proceso electoral, por constituir un aspecto grave, pues se estaría dejando en manos de un grupo de delincuentes el resultado de la votación y no en manos de la ciudadanía.
- La intervención de grupos criminales que roban casillas, y por ende impiden la contabilización de los votos, constituyen una violación directa a la integridad del proceso electoral. Cuando la mitad de las casillas son robadas, se compromete la capacidad del sistema para reflejar la voluntad del pueblo de manera precisa y justa.
- Al ser el derecho al voto un derecho humano fundamental, por lo tanto la intervención criminal que impide que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto es una violación a un derecho humano, por lo que reponer el proceso es garantizar el acceso a los derechos humanos.
- La intervención de grupos criminales en el proceso puede erosionar la confianza pública en las instituciones, reponer el proceso es una medida crucial para restaurar confianza en el proceso democrático y para mantener la estabilidad política y social.
- Sí el proceso electoral está comprometido por la intervención criminal, la legitimación de los resultados se pone en duda.

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

- Robar urnas es una forma de manipulación electoral que atenta directamente contra los derechos civiles.
- La falta de seguridad y transparencia puede llevar a sanciones, pérdida de credibilidad y aislamiento internacional.
- Se actualiza la causal de nulidad prevista 385 fracción IV, en razón de que el candidato de la candidatura común integrada por MORENA y NAH rebasó en más del 5% de tope de gastos de campaña, tan solo al considerar el evento proselitista que llevó a cabo por el día de las madres, del cual obra una oficialía electoral, además de una gran cantidad de bardas y lonas pintadas.
- Al imponerse la nulidad de la elección, como sanción por rebasar el tope de gastos de campaña, es una consecuencia significativa y disuasoria destaca la seriedad con la que se toman estas violaciones.

Juicio de Inconformidad TEEH-JIN-033/2024

- El consejo distrital responsable únicamente recibió treinta y ocho de un total de setenta y cuatro paquetes electorales, desconociendo el paradero de los treinta y seis paquetes restantes, por lo que llevó a cabo el cómputo respectivo únicamente con las actas con las que contaba.
- Toda vez que no pudo conocerse el resultado de la votación obtenida en treinta y seis paquetes electorales, y pese a ello, el órgano distrital se decantó por declarar la validez de la elección, a pesar de que el porcentaje de actas computadas representa apenas un 51.35%; en tanto que el porcentaje de actas y paquetes que no pudieron ser contabilizados para ninguna opción representa el 48.65% del total, es como se justifica que en el particular la declaración de validez de la elección es ilegal por contravenir el numeral 385, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Cualquier hecho de violencia, sea cometido durante la recepción de la votación, o bien, después de concluida, y tenga como resultado la destrucción del material y documentación electoral, que impida el conocimiento de los resultados obtenidos, desde luego, genera una afectación en la validez de esta.
- Los hechos de violencia y la destrucción del material y documentación electoral, ocasionaron que los resultados obtenidos en las mismas hayan dejado de existir, lo que implica que, al no haber votación alguna que contabilizar, las mismas se tengan por nulas.
- Dado que fueron setenta y cuatro las casillas instaladas en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, para recibir la votación del Ayuntamiento, y que, como se ha explicado con anterioridad, la votación recibida en treinta y seis de ellas no puede contabilizarse, en opinión de esta parte inconforme, se actualiza en el presente caso, salvo mejor opinión, la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 385, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tal como ahora se justifica.
- Diversos paquetes electorales que sí se presentaron ante el Consejo Distrital presentan una serie de alteraciones físicas como es el hecho de no contar con firmas, las bolsas de las boletas no están selladas, fueron entregadas por personas ajenas a las autoridades electorales competentes, los cuales no arribaron a la sede del Consejo Distrital en condiciones óptimas que garanticen su correcto traslado es estricto respeto a la cadena de custodia, etcétera, todo lo anterior rompe con la certeza y seguridad de las elecciones y de los paquetes electorales que arribaron a la sede de la responsable.

Derivado de lo anterior este Tribunal, determina que, en esencia, tanto en el Juicio Ciudadano, como en el Juicio de Inconformidad los actores sustentan su pretensión en los siguientes agravios:

- a) Nulidad de la elección por la violación al principio constitucional de certeza.**
- b) Rebase del tope de gastos de campaña.**

2.- Manifestaciones del tercero interesado.

- El material consistente en los paquetes electorales constituye sólo un elemento de reconocimiento de los resultados de una elección, de donde se puede recuperar incluso un conteo de votos de cada casilla en caso de que existan inconsistencias graves.
- Dicho material no es el único medio probatorio de ello, pues las autoridades electorales han implementado otros documentos que permiten conocer la voluntad del electorado en cada jornada, los cuales son las actas de la jornada electoral, así como los carteles de resultados de fijados en el exterior de los inmuebles que albergan las casillas, que en término de la corte constituyen perse una prueba documental pública con pleno valor probatorio salvo prueba en contrario.
- La voluntad popular de los ciudadanos del pasado dos de junio fue precisamente que esa decisión para delegar como su representante en el Gobierno Municipal fue el tercero interesado, tal como se expresó a través del voto, cuestión que es visiblemente ratificada y corroborada en los resultados municipales.
- Los hechos planteados en contra de la validación de la elección de Cuautepec de Hinojosa no son cuestiones atribuibles a la autoridad electoral y mucho menos al suscrito como candidato ganador, por lo que se debe determinar conforme al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados en

cuanto a que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, es decir por las acciones de terceros que no fueron parte de la elección

- Se debe ponderar la voluntad popular sobre las acciones de un puñado de personas que no fueron parte de la elección de Ayuntamiento del citado municipio, además de que es materialmente imposible incluso saber si estos cuestionables ciudadanos son parte de la población Cuautepaquense.

3. Problema jurídico a resolver. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de las manifestaciones vertidas en los escritos de demanda de los accionantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe declararse la nulidad de la elección y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Cuautepac de Hinojosa, Hidalgo, expedida por la autoridad responsable, así como las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por la candidatura SHHH.

4. Pretensión. En ese sentido, del análisis de los medios de impugnación se desprende que la pretensión de los accionantes consiste en que este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cuautepac de Hinojosa, Hidalgo, **por la violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza**, así como la actualización de diversas causales de nulidad previstas en la normativa electoral aplicable.

5. Metodología de estudio. En primer lugar, este órgano jurisdiccional se abocará al análisis de las manifestaciones destinadas a controvertir la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cuautepac de Hinojosa, Hidalgo, así como las relacionadas al estudio de las casillas que

presentaron irregularidades, lo anterior en virtud de que de resultar fundado el agravio en cuestión sería suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora en el JDC.

En caso contrario, de resultar infundado, se procederá al análisis del resto de los agravios establecidos en sus escritos de demanda.

X. ESTUDIO DE FONDO. Los accionantes en sus respectivos escritos de demanda son coincidentes en manifestar que el pasado dos de junio concluida la jornada electoral en diferentes casillas de las instaladas en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, se suscitaron una serie de actos violentos que derivaron en que únicamente arribaran al Consejo Distrital 38 de los 74 paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas debidamente en el aludido Municipio.

Dichos actos violentos consistieron en que grupos de personas armadas sustrajeron con lujo de violencia los paquetes electorales de diversas secciones, al momento de la clausura de las casillas realizando detonaciones de armas de fuego y quemando boletas, actas, mamparas y demás material electoral.

Lo anterior, derivó que la autoridad responsable realizará el cómputo de la votación emitida en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, para la elección del Ayuntamiento y en consecuencia declarará la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la candidatura SHHH, únicamente con los 38 paquetes electorales que arribaron a la sede del Consejo Distrital.

Razones por las cuales los recurrentes refieren que tales hechos de violencia y la destrucción del material y documentación electoral,

ocasionaron que los resultados obtenidos en dichas casillas hayan dejado de existir, lo que implica que, al no haber votación alguna que contabilizar, las mismas se tengan por nulas.

Para lo cual la parte actora ofreció el siguiente caudal probatorio:

Pruebas aportadas por la parte actora	
Técnica	Consistente en USB que contiene video grabación con duración de 4:20 en el que se aprecia que una persona tiene en su poder lo que en apariencia resulta ser papelería electoral correspondiente a la elecciones Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo
Técnica	Consistente en una memoria USB que contiene dos videos con duración de 8:24 y 1:07 en los cuales se aprecia una persona tiene en su poder lo que en apariencia resulta ser papelería electoral correspondiente a las elecciones Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y en el otro lo que al parecer es parte de un segmento de una noticia.
Técnicas	Consistente en links de internet de diversas noticias publicadas por diversos medios digitales de información en los cuales se describen acontecimientos suscitados el dos de junio durante la clausura de casillas instaladas en secciones pertenecientes al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en las que se describe la irrupción de grupos de personas armadas realizando detonaciones de armas de fuego y la quema de paquetes electorales.
Documental pública	Consistente en copia certificada del acta ACTA_1EXT_04_06_24 relativa a la sesión

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

	extraordinaria de fecha cuatro de junio levantada por los integrantes del Consejo Distrital 18 con sede en Tepeapulco, Hidalgo.
Documental pública	Consistente en copia certificada del acta ESP_COMP_05_06_24 relativa a la sesión de cómputo Distrital realizado por el Consejo Distrital 18 con sede en Tepeapulco, Hidalgo.

De dichas pruebas se tiene que las mismas por su naturaleza, conforme a lo establecido por el Código Electoral en su artículo 361 fracción II, al ser técnicas únicamente tienen valor de indicio y respecto a las copias certificadas al ser documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la fracción I del referido artículo.

Medios probatorios de los cuales, una vez admitido el presente asunto, se ordenó realizar inspección judicial del contenido de cada una de las ligas y videos aportadas por la parte actora, de lo cual se tuvo la presunción de que el pasado dos de junio, posterior a la celebración de la jornada electoral se suscitaron en diferentes puntos del Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, hechos que conllevaron a la destrucción del material electoral de casillas instaladas en el aludido Municipio.

Por su parte del informe rendido por la autoridad responsable, así como de las constancias que integran el expediente se tiene por acreditado que el día de la jornada electoral fueron instaladas el 100% de las casillas en el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo; al respecto, la responsable en su informe circunstanciado señaló que después de concluida la jornada electoral en la que la ciudadanía ya había manifestado su voluntad, se suscitaron hechos consistentes en la destrucción de paquetes electorales, sin embargo dichas circunstancias

no nulifican de ninguna manera la voluntad del pueblo depositada en las urnas durante la jornada electoral celebrada el dos de junio.

Además, que, ante la falta de los paquetes electorales se procedió al cómputo respectivo con las actas de escrutinio y cómputo, por lo que la ausencia de ellos no altera el resultado de la votación, con lo cual consideraron que la decisión del Consejo Distrital fue emitida conforme a derecho, de ahí que los agravios expresados por el recurrente deban considerarse inoperantes.

a) NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto resulta necesario precisar que si bien del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente se tiene por acreditado que el cinco de junio la autoridad responsable realizó el cómputo y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, de igual forma se desprende que dichas circunstancias se realizaron únicamente con la documentación recibida de **treinta y ocho paquetes electorales**.

Es decir, únicamente se computaron treinta y ocho paquetes electorales de un total de setenta y cuatro para declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, hechos que fueron corroborados con el requerimiento realizado a la autoridad responsable en fecha veinticuatro de junio, mediante el cual se le solicitó que informara cuestiones relacionadas con la composición de secciones y casillas instaladas en el multicitado Municipio para la celebración de la pasada jornada electoral del dos de junio, así como cuestiones referentes a la validación y entrega de constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la candidatura SHHH, de lo que se desprenden los siguientes hechos acreditados:

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

- Que el Municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, **está integrado de 24 secciones electorales.**
- Que dentro de dichas secciones **fueron instaladas un total de 74 casillas electorales.**
- Del total de las casillas instaladas **únicamente fueron computadas 38 para emitir la declaración de validez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Casillas computadas que se observan en las siguientes imágenes:

DIST	NOMBRE	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION	NUMERO_CASILLA	TIPO_CASILLA
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	257	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	257	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	257	2	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	257	3	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	257	4	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	260	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	260	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	262	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	262	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	262	2	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	262	3	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	263	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	263	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	268	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	271	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	271	2	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	271	3	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	271	4	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	271	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	272	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	272	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	273	2	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	273	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	273	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	274	4	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	274	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	274	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	275	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	275	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	276	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	276	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	277	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	277	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	278	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	278	1	C
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	279	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	280	1	B
18	TEPEAPULCO	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	280	1	C

En ese contexto, este órgano jurisdiccional, del análisis exhaustivo a las manifestaciones vertidas por los recurrentes, así como del estudio del total del cúmulo de las constancias que integran el expediente se considera que el agravio marcado en el inciso **a)** va encaminado a

controvertir la falta de legalidad y certeza de la elección del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Por tanto resulta de suma importancia precisar algunas cuestiones relacionadas con los hechos controvertidos, así como las acciones desplegadas por este órgano jurisdiccional con la finalidad de estar en posibilidad de emitir una determinación atendiendo a las circunstancias en las que se vio envuelta la elección del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, el pasado dos de junio.

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se desprende que el pasado dos de junio, en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2023-2024, relativa a la elección del Ayuntamiento, en el que de conformidad a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado fueron instaladas 74 casillas electorales lo que equivale al 100% de las casillas previstas para dicho Municipio.

Posterior al haber concluido la jornada electoral, es decir, después de que la ciudadanía había manifestado su voluntad, se suscitaron una serie de hechos con violencia, en los que se según los promoventes, en diversas comunidades de Cuautepec de Hinojosa, grupos de personas irrumpieron con el uso de armas de fuego en la ubicación de diversas secciones, lo que originó la destrucción de boletas, actas, mamparas, y demás papelería electoral.

Hechos que fueron asentados en el "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 18 DE TEPEAPULCO" de fecha dos de junio, la cual obra el expediente, y en la que se certificó esencialmente lo siguiente:

*“... en el transcurso del conteo de actas ocurrieron incidentes en el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, esto aproximadamente las (9) nueve horas con (45) cuarenta y cinco minutos, toda vez que el supervisor electoral local, Ángel Joaquín Maldonado vía telefónica informa al Consejo Distrital 18 sobre grupos armados irrumpiendo en las instalaciones de las casillas pertenecientes a las secciones 0265 en Santa María Nativitas, sección 0269 en Guadalupe Victoria, 0269 en Guadalupe Victoria, 0273 en Santa Elena Paliseca, **lugar donde hacen la quema de paquetes electorales**, 0275 en el Aserradero **lugar donde encerraron a capacitadores asistentes electorales**, 0266 en Huayapita **donde de igual manera encerraron a los capacitadores asistentes electorales**, y sección 0270 en Texcaltepec **donde también incendiaron los paquetes electorales**, todas estas secciones pertenecientes al Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, argumentos que menciona el supervisor y confirman los capacitadores asistentes electorales, que entre otras cosas también **hacen mención la detonación de armas de fuego y quema de la documentación electoral**, por lo que estos grupos armados amedrentaron y provocaron caos dentro de las instalaciones donde se ubicaban las casillas, amenazando con llegar al Consejo Distrital 18 con cabecera en Tepeapulco, con el objetivo de continuar con la destrucción del material electoral, situación que se hace del conocimiento a todo el personal, representaciones partidistas...”*

De igual manera, el Consejo Distrital levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL” iniciada en fecha dos de junio, en la que además de referir los hechos antes mencionados, hizo constar **que únicamente arribaron 30** paquetes electorales, en buen estado, con relación a la elección de Cuauhtepic de Hinojosa, como se muestra en las siguientes imágenes:

Listado de Recepción de Paquetes Cuautepéc:

Sección	Tipo de Casilla	Hora de Recepción del Paquete Electoral	Estado en el que se Encuentra el Paquete Electoral
257	B1	13:12	EN BUEN ESTADO
257	C1	13:12	EN BUEN ESTADO
257	C2	13:12	EN BUEN ESTADO
257	C3	13:12	EN BUEN ESTADO
257	C4	13:12	EN BUEN ESTADO
263	B1	13:27	EN BUEN ESTADO
263	C1	13:27	EN BUEN ESTADO
268	B1	13:46	EN BUEN ESTADO
272	B1	13:46	EN BUEN ESTADO
272	C1	13:46	EN BUEN ESTADO
282	B1	13:39	EN BUEN ESTADO
282	C1	13:39	EN BUEN ESTADO
282	C2	13:39	EN BUEN ESTADO
282	C3	13:39	EN BUEN ESTADO
276	B1	13:50	EN BUEN ESTADO
276	C1	13:50	EN BUEN ESTADO
278	B1	13:50	EN BUEN ESTADO

278	C1	13:50	EN BUEN ESTADO
279	B1	13:50	EN BUEN ESTADO
280	B1	18:30	EN BUEN ESTADO
280	C1	18:30	EN BUEN ESTADO
280	B1	18:39	EN BUEN ESTADO
280	C1	18:39	EN BUEN ESTADO
271	B1	18:44	EN BUEN ESTADO
271	C1	18:44	EN BUEN ESTADO
271	C2	18:44	EN BUEN ESTADO
271	C3	18:44	EN BUEN ESTADO
271	C4	18:44	EN BUEN ESTADO
277	B1	18:55	EN BUEN ESTADO
277	C1	18:55	EN BUEN ESTADO

Posteriormente, mediante acta ACTA_1EXT_04_06_24²⁶ que obra en autos, se tiene que el cuatro de junio, siendo las 21:05 veintiún horas con cinco minutos, el Consejo Distrital refirió que **arribaron** a sus instalaciones **ocho paquetes electorales** correspondientes al Municipio de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo, que a decir del promovente presentaban inconsistencias físicas y materiales, en la cual se plasmó esencialmente lo siguiente:

“... Por tal motivo nosotros haremos la recepción de estos 8 paquetes que han sido arribados al Consejo Distrital número 18, los cuales vamos a levantar su numeración como también vamos a asentar los resultados que haya emitido la ciudadanía de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo tanto de diputados, así como también del ayuntamiento del municipio de Cuautepéc...”

Ahora bien, el Consejo Distrital realizó el cómputo relativo a la elección de Cuautepéc de Hinojosa, mismo que quedó asentado en el Acta número ESP_COMP_05_06_24²⁷, la cual obra copia certificada en autos, de la que se desprende que diversos representantes de partidos acreditados ante el Consejo Distrital realizaron diversas manifestaciones

²⁶ Documental publica a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

²⁷ Documental publica a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

relacionadas con los hechos suscitados el día de la jornada electoral, como lo es:

- 1) La solicitud de anular la elección ante los hechos de violencia generados, refirió el representante del Partido MC;
- 2) Como se va a determinar si hubo declaración de validez, señaló el representante del PRI;
- 3) Que solo se llevó el 30 % del conteo junto a paquetes y actas, entonces se tiene un 70% de laguna, refirió el representante del Partido Verde; y
- 4) Como se puede estar seguro de que no fueron manipulados los paquetes, refirió la representante del PAN.

Así, se tiene que la autoridad responsable realizó el cómputo de los 38 paquetes electorales que tenía en su poder, y en consecuencia aprobó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla integrada por el Partido Morena, para el ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, lo que detono en la presentación de los medios de impugnación que hoy nos ocupa.

En ese contexto, resulta necesario precisar las casillas que son motivo de controversia, así como las circunstancias por las cuales son materia de análisis dentro de la presente resolución.

Como primer punto se tienen las casillas controvertidas al haber sido siniestradas, resultado de la quema de los paquetes electorales por grupos de personas que irrumpieron en diferentes secciones pertenecientes al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, las cuales se enlistan a continuación:

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

Número	Sección	Casilla
1	258	Básica
2	258	Contigua 1
3	258	Contigua 2
4	258	Contigua 3
5	259	Básica
6	259	Contigua 1
7	259	Contigua 2
8	261	Básica
9	261	Contigua 1
10	264	Básica
11	264	Contigua 1
12	264	Contigua 2
13	264	Contigua 3
14	264	Contigua 4
15	264	Contigua 5
16	265	Básica
17	265	Contigua 1
18	265	Contigua 2
19	265	Contigua 3
20	266	Básica
21	266	Contigua 1
22	267	Básica
23	267	Contigua 1
24	269	Básica
25	269	Contigua 1
26	269	Contigua 2
27	269	Contigua 3
28	269	Contigua 4
29	270	Básica
30	270	Contigua 1
31	270	Contigua 2
32	273	Contigua 3
33	273	Contigua 4
34	273	Contigua 5
35	274	Contigua 2
36	274	Contigua 3

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

Respecto a las casillas que se impugnan, las cuales a decir de la parte actora presentaban alteraciones físicas, se enlistan a continuación:

Número	Sección	Casilla	Razón por la cual se pide la nulidad de la casilla
1	257	Contigua 01	Sin actas de jornada y de escrutinio y cómputo.
2	257	Básica	Sin sellos y sin firmas.
3	257	Contigua 4	Sin sellos y sin firmas sin documentación por fuera del paquete.
4	262	Contigua 1	Sin firmas y alteración por fuera del paquete.
5	272	Básica	Paquete electoral solo cuenta con boletas sobrantes y es paquete recuperado por el ejército y por lo tanto se perdió la cadena de custodia. Las bolsas de las boletas sobrantes no están selladas.
6	272	Contigua 1	Paquete electoral no llegó en tiempo y en forma y en su resguardo solo tiene votos nulos.
7	273	Contigua 1	Bolsas sin sellar en la parte del Ayuntamiento y cuenta con material electoral de diputaciones federales.
8	274	Contigua 1	Bolsas sin sellar y cuenta con boletas de elección federal.
9	275	Básica	Las bolsas no están selladas, paquete electoral no firmado.
10	275	Contigua 1	El paquete electoral no se encuentra sellado; no está firmado y las bolsas de su interior no están selladas.
11	277	Contigua 1	Las bolsas contenidas en su interior no están firmadas.
12	274	Básica	(No se especifica.)
13	257	Contigua 3	Sin bolsas de votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes, con actas de escrutinio y de la jornada electoral sin llenar.
14	273	Básica	En el interior del paquete electoral únicamente cuenta con boletas sobrantes; además de que se trata de un paquete recuperado por miembros del ejército.
15	271	Contigua 1	Sin firmas en la parte exterior del paquete electoral; sin acta de la jornada electoral; sin cinta adhesiva.
16	268	Básica	Sin acta de escrutinio y cómputo por dentro del paquete electoral; sin actas adheridas en la parte exterior del paquete electoral; se encontró prepa del

			PREP en el paquete se cuenta solo con acta de resultados.
17	257	Contigua 2	(No se especifica.)
18	262	Contigua 3	Sin firmas; sin actas por fuera del paquete electoral.
19	262	Contigua 2	Sin actas por fuera del paquete; sin firmas; se encontró documentación federal.
20	263	Contigua 1	Sin sellos; sin actas adheridas a en el exterior del paquete y sin boletas sobrantes.

- **Análisis de los elementos de prueba.** Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa al no haber recibido 36 de los 74 paquetes electorales, siendo un supuesto excepcional y no previsto expresamente en la legislación Local y Federal debió atender los criterios establecidos por el máximo Tribunal en la materia y recurrir a los elementos que tenía a su alcance para tratar de salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto. Lo anterior, tal y como lo establece la Sala Superior en la jurisprudencia **22/2000²⁸** de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

²⁸ **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Criterio en el que se determinó que la destrucción o inhabilitación del material electoral, no impide la realización del cómputo, pues la autoridad administrativa debe instrumentar el procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos que permitan conocer conforme a las máximas de la certeza y seguridad, los resultados de la elección, debiendo tomar en cuenta la documentación electoral que no haya sido siniestrada ni alterada.

En el caso concreto el Consejo Distrital al haberse percatado de que una gran cantidad de paquetes electorales fueron sustraídos y siniestrados por personas ajenas a los funcionarios de casillas, con actos de violencia, de manera inmediata en atención al principio de conservación de los actos válidamente emitidos **debió desplegar las medidas necesarias para recabar y conservar la documentación electoral de las casillas 0258 B, 0258 C1, 0258 C2, 0258 C3, 0259 B, 0259 C1, 0259 C2, 261 B, 0261 C1, 0264 B, 0264 C1, 0264 C2, 0264 C3, 0264 C4, 0264 C5, 0265 B, 0265 C1, 0265 C2, 0265 C3, 0266 B, 0266 C1, 0267 B, 0267 C1, 0269 B, 0269 C1, 0269 C2, 0269 C3, 0269 C4, 0270 B, 0270 C1, 0270 C2, 0273 C3, 0273 C4, 0273 C5, 0274 C2, 0274 C3.**

Es decir, la autoridad administrativa tenía la responsabilidad de recabar el material electoral, como lo es: las copias al carbón de las actas de jornada (ejemplar para los partidos políticos) y copias de actas de escrutinio y cómputo (ejemplar para los partidos políticos) que de conformidad a la normatividad electoral deben ser entregadas a los representantes de los partidos políticos al culminar la jornada electoral, así como las sábanas de resultados que son colocadas a fuera de cada uno de los lugares en los que fueron instaladas las casillas y demás

elementos probatorios que contribuyeran a la recomposición de la votación.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se tiene que el tercero interesado exhibió copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva del IEEH de fotografías que le remitió, en las cuales se observan actas de escrutinio y cómputo y fotografías de sábanas de resultados, en las que refiere que se arrojaron los resultados de la votación obtenida en diversas casillas pertenecientes a secciones electorales del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, donde se tiene como resultado la siguiente documentación:

VOTACIÓN REFLEJADA EN SABANAS, COPIAS CERTIFICADAS DE FOTOGRAFÍAS y IMPRESIONES APORTADA POR MORENA												
GLOSARIO:												
AEC: Acta de Escrutinio y Computo.				I: Impresión.								
B: Basica .				SA: SABANA DE RESULTADOS.								
C: Contigua.				SP: Sin Pruebas.								
F: Foto.				PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares.								
Nº	Sec ción	Casilla	Pruebas							CNR	VN	TOTAL
1	258	B	F. AEC.	12	97	27	88	15	220	0	15	474
2		C 1	F. AEC.	17	85	18	80	12	204	0	20	436
3		C2	I. Acta PREP	08	92	21	84	11	220	0	21	457
4		C3	F. AEC.	09	81	33	92	18	181	0	16	430
5	259	B	F. SA.	10	107	15	76	06	142	01	13	370
6		C1	SP									
7		C2	SP									
8	261	B	F. AEC. y SA.	09	120	39	126	11	138	0	17	460
9		C1	SP									
10	264	B	SA, F. AEC. y SA.	09	67	22	55	10	132	0	20	315
11		C1	F. de SA.	10	63	23	61	06	71	0	8	242

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

12		C2	F. AEC. y SA.	09	72	18	48	09	209	0	10	375
13		C3	F. AEC. y SA.	06	63	20	44	06	170	0	15	324
14		C4	SA y F de SA.	12	43	27	59	16	169	0	10	336
15		C5	F. AEC. y SA.	09	57	16	66	14	117	0	13	292
16	265	B	F. AEC. y SA.	02	61	21	62	07	224	0	17	394
17		C1	SP									
18		C2	F. de SA.	06	70	11	78	08	201	0	15	389
19		C3	F. AEC. y SA.	06	73	12	47	15	212	02	12	379
20	266	B	F. AEC. y SA.	08	69	45	39	10	127	0	11	309
21		C1	F. AEC. y SA.	09	61	40	55	06	130	0	14	315
22	267	B	SP									
23		C1	SP									
24	269	B	F. AEC. y SA.	03	168	11	34	23	141	0	19	399
25		C1	F de SA.	04	187	18	37	35	123	0	18	422
26		C2	F. AEC.	02	148	27	30	40	115	0	20	382
27		C3	F. de SA.	03	120	15	46	30	135	01	16	366 (sic)
28		C4	F de SA.	02	175	21	33	35	128	0	12	406
29	270	B	F. AEC.	09	78	18	98	14	149	0	17	383
30		C1	F. AEC.	14	87	17	85	13	168	0	18	402
31		C2	SP									
32	273	C3	F. de SA.	18	53	41	50	41	127	0	25	355
33		C4	F. AEC. y SA.	16	65	31	32	57	128	0	22	351
34		C5	I. Acta PREP	13	66	19	60	34	118	0	10	320
35	274	C2	Foto de SA.	06	99	25	92	16	146	02	23	409
36		C3	SP									

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no tiene el carácter de documentales públicas aun y cuando fueron certificadas por la autoridad responsable, pues el origen de las mismas es de pruebas técnicas, cuya certificación refiere que dichas fotografías fueron remitidas por la representante del partido político Morena, además de que se advierte que no obraban en su poder de la responsable las documentales con las cuales se hubieran cotejado, en ese sentido únicamente podrían generar valor de indicio dentro del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁹ dichas pruebas únicamente pueden tener valor de indicio, lo anterior se sostiene así pues en el ámbito de la Jurisprudencia electoral, se ha asimilado que si bien las pruebas técnicas son elementos de convicción cuyo valor probatorio, en algunos casos puede, ser determinante para la decisión judicial, también por sus características, se trata de pruebas que son susceptibles de ser elaboradas o confeccionadas haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se busca aparentar en algunos casos.

Por tal motivo, de acuerdo a la valoración racional de la prueba y al justo alcance que corresponde a los medios de convicción en el proceso, dichos elementos técnicos revisten el valor de indicios que si bien pueden alcanzar valor probatorio pleno, ello será así cuando estén corroborados con pruebas adicionales, que permitan tener plena certeza acerca de lo que en ellas aparece a fin de forjar un grado de verosimilitud relevante de su contenido.

Por tanto, **no es posible asumir con toda seguridad** que reflejen de manera verdadera la voluntad de la ciudadanía del Municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo.

²⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

Aunado a ello, este Órgano Jurisdiccional requirió a la autoridad responsable las actas de jornada, escrutinio y cómputo, y demás medios probatorios que tuviera en su poder a fin de contar con todos medios de prueba que coadyuvaran a resolver los presentes medios de impugnación, a lo que la autoridad administrativa informó que desde el Consejo Distrital a través del acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/CDE13/3288/2024 se certificó que no contaba con la siguiente documentación:

Sección	casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de escrutinio y cómputo		Escritos de protesta	Hojas de Incidentes	Constancia de clausura de casillas
			D	A			
258	Básica	No	No	No	No	No	No
258	contigua 1	No	No	No	No	No	No
258	contigua 2	No	No	No	No	No	No
258	contigua 3	No	Si	Si	No	No	No
259	Básica	No	No	No	No	No	No
259	Contigua 1	No	No	No	No	No	No
259	Contigua 2	No	No	No	No	No	No
261	Básica	No	No	No	No	No	No
261	Contigua 1	No	No	No	No	No	No
264	Básica	No	No	No	No	No	No
264	Contigua 1	No	No	No	No	No	No
264	Contigua 2	No	No	No	No	No	No
264	Contigua 3	No	No	No	No	No	No
264	Contigua 4	No	No	No	No	No	No
264	Contigua 5	No	No	No	No	No	No
265	Básica	No	No	No	No	No	No
265	Contigua 1	No	No	No	No	No	No

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

265	Contigua 2	No	No	No	No	No	No
265	Contigua 3	No	No	No	No	No	No
266	Básica	No	No	No	No	No	No
266	Contigua 1	No	No	No	No	No	No
267	Básica	No	No	No	No	No	No
267	Contigua 1	No	No	No	No	No	No
269	Básica	No	No	No	No	No	No
269	Contigua 1	No	No	No	No	No	No
269	Contigua 2	No	No	No	No	No	No
269	Contigua 3	No	No	No	No	No	No
269	Contigua 4	No	No	No	No	No	No
270	Básica	No	No	No	No	No	No
270	Contigua 1	No	No	No	No	No	No
270	Contigua 2	No	No	No	No	No	No
273	Contigua 3	No	No	No	No	No	No
273	Contigua 4	No	No	No	No	No	No
273	Contigua 5	No	No	No	No	No	No
274	Contigua 2	No	No	No	No	No	No
274	Contigua 3	No	No	No	No	No	No

Sin embargo, como ya se señaló al existir la obligación para todas las autoridades electorales, incluido este Tribunal Electoral de tratar de conservar la votación válidamente emitida por los votantes del Municipio de Cuatepec, este Tribunal determinó como diligencias para mejor proveer, requerir a los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección Municipal, toda la documentación con la que contarán respecto a las casillas **0258 B, 0258 C1, 0258 C2, 0258 C3, 0259 B, 0259 C1, 0259 C2, 261 B, 0261 C1, 0264 B, 0264 C1, 0264 C2, 0264 C3, 0264 C4, 0264 C5, 0265 B, 0265 C1, 0265 C2, 0265 C3, 0266 B, 0266 C1, 0267 B, 0267 C1, 0269 B, 0269 C1, 0269 C2, 0269 C3, 0269 C4, 0270 B, 0270 C1, 0270 C2, 0273**

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

C3, 0273 C4, 0273 C5, 0274 C2 y 0274 C3, ello con la finalidad de obtener elementos fidedignos para reconstruir de ser posible la votación obtenida en las 36 casillas de las cuales los paquetes electorales no llegaron al Consejo Distrital, para lo cual el PRI y el Partido Verde informaron a este órgano jurisdiccional que **no contaban** con documentación relativa a la elección de Cuauhtepec de Hinojosa, por su parte los partidos NAH, PT y PAN remitieron la siguiente documentación:

A) Actas de escrutinio y cómputo presentadas por las siguientes representaciones partidistas:

No.	Sección	Casilla	AEC (ejemplar para partidos)	Valor probatorio
1	258	258 C1	PAN	Pruebas consistentes en documentales públicas las cuales tendrán valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral
2		258 C2	PAN - PT	
3	259	259 C1	PAN- PT	
4		259 C2	PAN	
5	261	261 B	PAN	
6		261 C1	PT	
7	264	264 B	NA	
8		264 C1	PAN	
9		264 C2	NA	
10		264 C3	PAN-NA	
11		264 C5	PAN-NA	
12	265	265 C2	PAN-PT	
13	266	266 B	PAN	
14	269	269 B	PAN- NA	
15		269 C1	PAN	
16		269 C3	PAN	
17		269 C4	PAN	
18	273	273 C3	PAN-PT	
19		273 C4	PAN	
20	274	274 C2	PAN-PT	
21		274 C3	PAN	

B) Fotografías de actas de escrutinio y cómputo, sabanas de resultados e impresiones de actas PREP.

No	Sección	Casilla	Pruebas	Tipo de indicio	Valor probatorio
1	258	258 B	PT NA	Fotografía de acta.	Pruebas de naturaleza

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

2		258 C1	PT NA	Fotografía de acta.	técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 357 fracción III y 361 Fracción II del Código Electoral.
3		258 C2	PT	Fotografía de acta con impresión de pantalla del sistema PREP.	
4		258 C3	PT NA	Fotografía de acta.	
5	259	259 B	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana con firma.	
6		259 C1	PT NA	Fotografía de acta.	
7		259 C2	PT	Fotografía de acta, con fotografía de sabana en la cual no se aprecian las firmas.	
8	261	261 B	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana con firma.	
9	264	264 B	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana en la cual no se aprecian las firmas.	
10		264 C1	PT	Fotografía de sabana.	
11		264 C2	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana con firma.	
12		264 C3	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana con firma.	
13		264 C4	PT NA	Fotografía de sabana.	
14		264 C5	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana en la cual no se aprecian las firmas.	
15	265	265 B	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana en la cual no se aprecian las firmas.	
16		265 C2	PT	Fotografía de sabana.	
17		265 C3	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana con firma.	
18	266	266 B	PT	Fotografía de acta, con fotografía de sabana con firma.	
19		266 C1	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana con firma.	

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

20	269	269 B	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana en la cual no se aprecian las firmas.
21		269 C1	PT NA	Fotografía de sabana con firma.
22		269 C2	PT NA	Fotografía de acta.
23		269 C3	PT NA	Fotografía de sabana con firmas incompletas.
24		269 C4	PT NA	Fotografía de sabana sin firma.
25	270	270 C1	PT NA	Fotografía de acta.
26	273	273 C3	PT	Fotografía de sabana sin firma.
27		273 C4	PT NA	Fotografía de acta, con fotografía de sabana con firma.
28	274	274 C2	PT NA	Fotografía de sabana con firma.

- Restrucción de la votación.** Derivado de lo anterior y como se ha establecido en párrafos anteriores, es posible realizar la reconstrucción de la votación, ante la destrucción del material de los paquetes electorales, sin embargo, la misma se ha condicionado a la existencia de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad el resultado de los comicios; por tanto, para estar en aptitud de poder realizar la recomposición de los resultados obtenidos se deben considerar como documentales idóneas para tal efecto la documentación que haya emanado del desarrollo de la jornada electoral que haga prueba plena de los resultados de los votos obtenidos los cuales hubieran sido asentados en las actas de escrutinio y cómputo, así como medios que hagan prueba plena de los que se pretende acreditar.

De ahí que el TEPJF haya sostenido que tales documentos pueden consistir en las originales de las documentales al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en poder de la autoridad administrativa o en su caso, de las actas al carbón de escrutinio y cómputo que son entregadas

a las representaciones de los partidos políticos en cada casilla, siempre y cuando sean legibles y no presenten algún signo de alteración³⁰.

Ello, pues dichas documentales son generadas a través del llenado de las actas de escrutinio y cómputo originales por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos, de ahí que se sostenga que dichas documentales tiene valor probatorio pleno pues como se refirió, si se presentan legibles y sin ninguna muestra de alteración, pueden generar la misma convicción de certeza de los resultados de la votación obtenida en determinada casilla.

Bajo esa lógica, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que para efectos de una reconstrucción de cómputo no es posible utilizar únicamente los resultados de una de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, se estima razonable utilizar aquellas actas en las que haya coincidencia y provengan al menos de dos fuentes distintas.

En ese sentido, si bien, es permisible la obtención de resultados electorales a través de las copias al carbón aportadas por los partidos políticos, lo cierto es que, cuando éstas únicamente son aportadas por un partido político, no puede tenerse como un documento fidedigno salvo que su contenido se coteje con algún otro documento de la misma naturaleza probatoria.

De igual forma, a juicio de este Tribunal Electoral en aquellos casos en el que sean aportadas únicamente por un solo partido copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, se puede sostener la certeza de su contenido e identificación, si en el caso concreto existen otros medios de prueba con los cuales puedan cotejarse, incluso se puede cerciorarse de su validez a través de pruebas técnicas, lo anterior tomando en

³⁰ SUP-JRC-32/2019 y SUP-JDC-1148/2019 y acumulados

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

consideración que el artículo 361 fracción II del Código Electoral, establece que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de la partes, la verdad conocida y recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es decir, las pruebas técnicas, como las fotografías del original del acta de escrutinio y cómputo o sabanas de resultados, que son plenamente legibles, al ser concatenadas con una copia al carbón que proporcione un partido distinto, generan convicción en este Órgano Jurisdiccional de que los datos asentados de identificación de la sección, casilla, resultados, funcionarios y representantes, con sus respectivas firmas, son verdaderos, al ser plenamente similares o concordantes.

Dicho lo anterior, es importante señalar que este Tribunal Electoral procedió a realizar el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo al carbón (ejemplar para partidos), con las pruebas técnicas recabadas, como a continuación se muestra:

GLOSARIO:						
AEC: Acta de escrutinio y cómputo. B: Básica. C: Contigua. NA: Nueva Alianza Hidalgo.			PAN: Partido Acción Nacional. PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares. PT: Partido del Trabajo. SA: Sabana de Resultados.			
No.	Sec.	Casilla	Partido que proporcionó AEC y SA	Pruebas	Partido que proporcionó pruebas técnicas.	Pruebas
1	258	C1	PAN	AEC presentadas por las siguientes representaciones partidistas. (Originales)	MORENA	Copia certificada de foto AEC, legible.
					PT	Foto a color de AEC legible.
					NA	Impresión de AEC legible.
2	C2	PAN - PT	MORENA		Impresión de pantalla del sistema PREP legible.	
			PT		Impresión de foto AEC Legible.	

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

3	259	C1	PAN- PT	PT	Impresión de foto AEC legible.
				NA	Impresión de foto AEC legible.
4		C2	PAN	PT	Impresión de foto AEC legible Impresión de foto SA, firmas y nombres incompletos.
5	261	B	PAN	MORENA	Copia certificada de foto AEC legible Copia certificada de SA legible.
				PT	Impresión de foto AEC legible.
6		C1	PT	NA	Foto digital en USB de AEC legible. Foto digital en USB de SA legibles.
7		B	NA MORENA	NINGUNO	SP
				MORENA	Copia certificada de foto AEC legible. Copia certificada de SA sin firmas y nombres.
8		C1	PAN	PT	Impresión de foto AEC legible.
9		C2	NA	NA	Impresión de pantalla del sistema PREP legible.
				MORENA	Copia certificada de SA firmas y nombres incompletos.
10	264	C3	PAN-NA	PT	Impresión de foto SA legible.
11		C4	MORENA	NA	Impresión de foto SA legible.
12		C5	PAN-NA	MORENA	Copia certificada de SA legible. Copia certificada de foto AEC no se aprecia el número de casilla, se cotejo con funcionarios y votos.
				PT	Impresión de foto SA legible.
13	265	C2	PAN-PT	MORENA	Copia certificada de foto AEC legible Copia certificada de foto SA no tiene firmas.
				PT	Impresión de foto SA legible. Impresión de foto SA no legible en las firmas y nombres.
14	266	B	PAN	NA	Impresión de foto SA firmas y nombres incompletos.
				MORENA	Copia certificada de foto SA no legible por firmas y poca visibilidad.
15	269	B	PAN- NA	PT	Impresión de foto SA no legible.
				MORENA	Copia certificada de foto AEC legible Copia certificada de SA firmas y nombres incompletos.
				PT	Impresión de foto AEC firmas y nombres incompletos. Impresión de foto SA no es visible el apartado de firmas.
				NA	Impresión de foto SA legible.
				MORENA	Copia certificada de foto AEC no legibles en firmas.
				PT	Impresión de foto SA firmas y nombres incompletos.
				NA	Impresión de foto SA no se aprecia el número de casilla, nombre ni firmas.

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

16		C1	PAN	MOREN	Copia certificada de SA legible.
				PT	Impresión de foto SA legible.
				NA	Impresión de foto SA legible.
17		C3	PAN	MORENA	Copia certificada de SA firmas y nombres incompletos.
				PT	Impresión de foto SA firmas y nombres incompletos.
				NA	Impresión de foto SA firmas y nombres incompletos.
18		C4	PAN	MORENA	Copia certificada de SA sin firmas y nombres.
				PT	Impresión de foto SA sin firmas y nombres.
				NA	Impresión de foto SA sin firmas y nombres.
19	273	C3	PAN-PT	PT	Impresión de foto SA legible.
20		C4	PAN	MORENA	Copia certificada de foto AEC legible Copia certificada de SA firmas y nombres incompletos.
				PT	Impresión de foto AEC legible Impresión de foto SA firmas y nombres incompletos.
	NA			Impresión de foto AEC legible Impresión de foto SA firmas y nombres incompletos.	
21	274	C2	PAN-PT	MORENA	Copia certificada de SA legible.
				PT	Impresión de foto SA legible.
				NA	Impresión de foto SA legible.
22		C3	PAN	NINGUNO	SP

De lo anterior, se advierte que con las documentales públicas y las técnicas aportadas y recabadas, este Tribunal tiene la posibilidad de reconstruir la votación obtenida en las secciones electorales afectadas por los actos de violencia solo de los sufragios obtenidos en 17 casillas, como a continuación se explica:

- Por lo que respecta a las casillas **258 C2, 259 C1, 264 C3, 264 C5, 265 C2, 269 B, 273 C3 y 274 C2**, es posible obtener copias al carbón de dos actas de escrutinio y cómputo, legibles y coincidentes en su contenido, las cuales fueron proporcionadas por distintas fuerzas políticas, al haber sido proporcionadas por el PAN se lograron cotejar con las proporcionadas por NAH o PT, tal y como se muestra en la tabla antes descrita.

- Con relación a las casillas **258 C1, 259 C2, 261 B, 264 C1, 266 B, 269 C1 y 273 C4**, se consiguió cotejar las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo proporcionada por el PAN, con impresiones de fotografías de las actas de escrutinio y cómputo originales y/o sabana de resultados proporcionadas por los partidos políticos Morena, PT y NAH, caso similar ocurre con las casillas **264 B** en la cual el partido MORENA exhibió la sabana de resultados de la cual se desprende que los datos asentados en la misma son coincidentes con las demás pruebas aportadas, así como la casilla **264 C2**, en las cuales el NAH proporcionó las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, y se cotejaron con impresiones legibles de fotografías originales de actas de escrutinio y cómputo y sabana de resultados, respectivamente, proporcionadas por el PT, en donde en todos los casos se desprende que fueron coincidentes en la votación plasmada; no obstante, aún y cuando en algunas de ellas carecían de elementos mínimos de validez, como lo es la falta de firmas, nombres de funcionarios de casilla o representantes, se obtuvo al menos una que legible y coincidentemente genera convicción de la veracidad de los resultados obtenidos de la votación.

Ahora bien, este Tribunal Electoral no puede tomar en consideración los resultados de 19 casillas por las siguientes consideraciones:

- Por lo que respecta a las casillas **261 C1, 269 C3, 269 C4 y 274 C3**, estas no podrían ser tomadas en consideración para realizar una recomposición de resultados debido a que únicamente de ellas se cuenta con una sola copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, presentadas por parte del PT o de PAN, sin que, de los requerimientos hechos por este Tribunal, se lograra obtener

alguna otra prueba legible para su cotejo, debido a que en el caso de las casillas **261 C1 y 274 C3**, no se presentó ninguna prueba técnica por parte de los partidos políticos, y por lo que respecta a las casillas **269 C3 y 269 C4**, se remitieron fotografías las cuales, si bien eran coincidentes en la sección, casilla y resultados, las sábanas carecían de las firmas de los representantes de los partidos políticos y funcionarios de casillas, es decir no contaban con los elementos mínimos que dieran certeza de su resultado, pues como se ha reiterado, las pruebas técnicas son objeto de alteración y manipulación por su propia naturaleza, máxime que del análisis de las pruebas técnicas aportadas por los partidos respecto a esas casillas se advierten similitudes en el ángulo y dimensiones que se aprecian en las fotografías, por lo que se presume que derivan de un mismo archivo.

- Ahora bien, tampoco podrían considerarse para la recomposición las casillas **258 B, 259 B, 264 C4, 265 B, 265 C3, 266 C1, 269 C2, 270 B, 270 C1 y 273 C5**, al advertirse que de estas casillas solo se cuentan con fotografías o impresiones de pantalla que a decir de los partidos políticos Morena, PT y NAH, corresponden a las actas de escrutinio y cómputo y/o sábanas de resultados y/o impresiones del PREP, elementos que al ser pruebas técnicas de conformidad al artículo 357 fracción III y 361 fracción II del Código Electoral, solamente tienen valor de presunción, y que por su naturaleza pueden ser modificadas o alteradas; por lo que para que tengan pleno valor probatorio deben ser concatenadas con una prueba plena, situación que en el caso en concreto no ocurre.

Respecto a la casilla 264 C4, resulta necesario precisar que si bien de las constancias que integran el expediente se desprende que el partido MORENA ofreció sabana de resultados que a su decir, fue puesta a su disposición por ciudadanos, no obstante de la misma

se desprende que únicamente cuenta con firmas de los representantes de partidos, sin contar con los nombres respectivos, aunado a que de la misma se advierte que en la parte de los resultados obtenidos por cada partido político se encuentra llenada con plumón negro y las firmas de funcionarios de casilla y representantes de partido se encuentran llenadas con lapicero de tinta azul, por lo que se considera que existen discrepancias en su composición.

Consecuentemente, al tenerse que dentro del cumulo probatorio que obra dentro del expediente únicamente se cuenta con dicha sabana, sin que se advierta alguna otra documentan que haga prueba plena con la que sea posible realizar un comparativo de los resultados que en ella se arrojan, no se puede generar convicción respecto a la certeza de lo que se pretende probar, aunado a que, como ya se refirió, si bien, obran dentro del expediente fotografías de sabana aportadas por los partidos MORENA, NAH y PT, las cuales como se precisó, únicamente podrían tener valor de indicio, de su análisis se advierte que son coincidentes en cuanto a su composición, es decir, son similares respecto al ángulo en que fue tomada la fotografía, así como las dimensiones que se logran apreciar en cada una, por lo que al advertirse que dichas pruebas técnicas se generaron de una misma fuente, no es posible establecer que se trate de pruebas distintas con las cuales se pueda realizar un comparativo de su contenido, de ahí que al no existir mayores elementos que hagan prueba plena con los cuales sea posible realizar un comparativo, se considera que no existe convicción respecto a la votación obtenida en la referida casilla.

- Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable remitió el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/CDE13/3288/2024, en la cual se desprende que, con

respecto a la casilla **258 C3**, se presentó ante el Consejo Distrital el acta de escrutinio y cómputo original, no obstante, de los requerimientos que hizo esta autoridad no fue remitida alguna documental relativa a esa casilla, por lo que al no existir dicha documental, aun y cuando sí se presentaron pruebas técnicas por parte del PT y NA, las mismas no son suficientes para validar el resultado.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas **261 C, 267 B, 267 C1 y 270 C2**, no fue aportado ningún medio probatorio, por lo que tampoco es posible que este Tribunal tenga certeza de la votación obtenida en dichas casillas.

- **CASILLAS QUE SE COMPUTARON Y QUE SON OBJETO DE CONTROVERSIA POR HABER PRESENTADO IRREGULARIDADES.** Ahora bien, de la misma manera, de la controversia planteada en el presente asunto se tiene que el PRI en su escrito de demanda hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **257 Contigua 01, 257 Básica, 257 Contigua 4, 262 Contigua 1, 272 Básica, 272 Contigua 1, 273 Contigua 1, 274 Contigua 1, 275 Básica, 275 Contigua 1, 277 Contigua 1, 274 Básica, 257 Contigua 3, 273 Básica, 271 Contigua 1, 268 Básica, 257 Contigua 2, 262 Contigua 3, 262 Contigua 2 y 263 Contigua 1**, toda vez que a su decir, los paquetes electorales que se recibieron en el Consejo Distrital, presentaban una serie de alteraciones físicas, razón por la cual, al no haber arribado a la sede del Consejo Distrital en condiciones óptimas que garantizaran su correcto traslado en estricto respeto a la cadena de custodia rompe con la certeza y seguridad de las elecciones y de los paquetes electorales que arribaron a la sede del Consejo Distrital.

Dichas irregularidades, como lo refiere el partido accionante, consistieron en alteraciones físicas como es el hecho de no contar con firmas, las bolsas de las boletas no estaban selladas, fueron entregadas por personas ajenas a las autoridades electorales competentes y que algunos de ellos no contaban con las actas de la votación al exterior de los paquetes.

Por lo que a su decir, no es posible tener certeza respecto a la votación depositada en tales paquetes ya que el asegurar que los mismos lleguen completos y a salvo a la sede del Consejo Distrital es vital para la integridad y legitimidad de las elecciones, por lo que la preservación de la cadena de custodia y la implementación de medidas estrictas de seguridad y transparencia son esenciales para proteger el derecho al voto y mantener la confianza pública en el proceso democrático.

Asimismo, refiere que tales circunstancias quedaron demostradas con las respectivas constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento que se levantaron en cada uno de los recuentos que se verificaron en la sede del Consejo Distrital, de las cuales se tiene que la parte actora anexó a su escrito de demanda copia simple de dichas actas³¹ para acreditar su dicho.

Para el análisis de lo anterior, en primer término, resulta necesario precisar que la cadena de custodia representa el procedimiento al cual se le tiñe de valor jurídico, con el fin de dotar de certeza a los resultados obtenidos y plasmados en el material obtenido en la jornada electoral durante su traslado del lugar en que se hubiere instalado la casilla al domicilio sede del Consejo Distrital correspondiente, pues, al tener que pasar por distintos lugares y personas, con el fin de salvaguardar la

³¹ Documentales a las cuales se les concede valor probatorio de indicio conforme a lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral

voluntad de la ciudadanía, dicho material debe pasar por protocolos que permitan generar convicción de que su integridad no será alterada o modificada durante ese lapso, tales como encontrarse debidamente sellados y firmados por los representantes de los partidos políticos así como encontrarse bajo el resguardo de las personas facultadas para tal efecto.

Así al establecerse como una garantía de los derechos de los involucrados en el proceso comicial (candidatos, partidos y electorado) al resultar en una de las herramientas mediante las cuales se asegura la veracidad de los resultados de la jornada electoral por medio del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales con la finalidad de que estos no sean alterados de ninguna manera, se considera que la correcta aplicación de los procedimientos durante la cadena de custodia es de suma importancia para el cabal desarrollo de un proceso electoral, ya que de esta depende la legitimidad o ilegitimidad de los resultados obtenidos en un proceso comicial.

En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza, por lo que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta

confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre; por lo que en un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

De la misma manera, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

De ahí que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas, por lo que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Por tanto, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no

perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como la cadena de custodia, de ahí que resulte un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

De la misma manera, la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado, acogió dicho criterio; además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

En razón de lo anterior, **para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, se debe examinar la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia y consecuentemente se haya visto afectada de alguna manera el resultado de la votación depositada en los paquetes electorales.**

Por tanto, **si como resultado de la valoración de las pruebas y constancias que integran el expediente se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena**

de custodia, por tanto, no se tendría convicción sustancialmente de la existencia de los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que se hacen valer.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.

En ese contexto, el artículo 181 del Código Local establece que al término del escrutinio y cómputo de la votación recibida respecto de cada una de las elecciones se debe formar un expediente de casilla y a fin de garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral, con el expediente de cada una de las elecciones se formará un "paquete electoral" en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y las personas representantes que deseen hacerlo.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 299, señala que una vez que sean clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad deberán hacer llegar al Consejo Distrital los paquetes y expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a)** Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b)** Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2000³² de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**, que **si del expediente se puede evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los votos contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.**

De lo anterior, se advierten, esencialmente, **dos elementos** que deben analizarse para determinar si se tiene o no por actualizada la causa de nulidad de votación.

El **primero**, es el elemento de **temporalidad** en el que los paquetes electorales deben ser remitidos al Consejo correspondiente (acorde a lo ya referido en párrafos anteriores); el **segundo** de ellos, referido a **las condiciones en las cuales deben recibirse dichos paquetes**, con lo cual se permita definir si, de ser el caso, el retardo en su entrega, así como las condiciones en las cuales fueron recibidos fue o no determinante.

Dicho de otra manera, el elemento temporal se actualiza cuando los paquetes electorales se envían a su destino sin causa justificada fuera

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 10 y 11.

de los plazos previstos en el artículo 299 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, tal circunstancia, por sí misma, es insuficiente para que se actualice automáticamente la causal de nulidad de votación, además se requiere que esa irregularidad sea determinante, lo cual, en términos de la jurisprudencia en cita no se constata si **a pesar del retardo injustificado** en la entrega del expediente **se puede evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados**, o los votos contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. De ahí que en esos casos **aun cuando la irregularidad hubiera existido no se considera determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada.**

Ahora bien, en el caso particular, como ya se precisó, la parte actora hace valer la falta de certeza respecto a la votación obtenida en las casillas **257 Contigua 01, 257 Básica, 257 Contigua 4, 262 Contigua 1, 272 Básica, 272 Contigua 1, 273 Contigua 1, 274 Contigua 1, 275 Básica, 275 Contigua 1, 277 Contigua 1, 274 Básica, 257 Contigua 3, 273 Básica, 271 Contigua 1, 268 Básica, 257 Contigua 2, 262 Contigua 3, 262 Contigua 2 y 263 Contigua 1** derivado de irregularidades que presentaron los paquetes electorales al momento de arribar a la sede del Consejo Distrital, con lo cual, ante las violaciones aducidas en la cadena de custodia se rompe con el principio de certeza que debe regir todo proceso electoral, argumentando que dichas irregularidades quedaron asentadas en las distintas actas realizadas por la autoridad responsable.

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

En ese sentido, a manera ilustrativa se inserta la siguiente tabla en la cual se aprecian las irregularidades que refiere la parte actora en su demanda:

Número	Sección	Casilla	Razón por la cual se pide la nulidad de la casilla
1	257	Contigua 01	Sin actas de jornada y de escrutinio y cómputo.
2	257	Básica	Sin sellos y sin firmas.
3	257	Contigua 4	Sin sellos y sin firmas sin documentación por fuera del paquete.
4	262	Contigua 1	Sin firmas y alteración por fuera del paquete.
5	272	Básica	Paquete electoral solo cuenta con boletas sobrantes y es paquete recuperado por el ejército y por lo tanto se perdió la cadena de custodia. Las bolsas de las boletas sobrantes no están selladas.
6	272	Contigua 1	Paquete electoral no llego en tiempo y en forma y en su resguardo solo tiene votos nulos.
7	273	Contigua 1	Bolsas sin sellar en la parte del Ayuntamiento y cuenta con material electoral de diputaciones federales.
8	274	Contigua 1	Bolsas sin sellar y cuenta con boletas de elección federal.
9	275	Básica	Las bolsas no están selladas, paquete electoral no firmado.
10	275	Contigua 1	El paquete electoral no se encuentra sellado; no está firmado y las bolsas de su interior no están selladas.
11	277	Contigua 1	Las bolsas contenidas en su interior no están firmadas.
12	274	Básica	(Sin especificar)

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

13	257	Contigua 3	Sin bolsas de votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes, con actas de escrutinio y de la jornada electoral sin llenar.
14	273	Básica	En el interior del paquete electoral únicamente cuenta con boletas sobrantes; además de que se trata de un paquete recuperado por miembros del ejército.
15	271	Contigua 1	Sin firmas en la parte exterior del paquete electoral; sin acta de la jornada electoral; sin cinta adhesiva.
16	268	Básica	Sin acta de escrutinio y cómputo por dentro del paquete electoral; sin actas adheridas en la parte exterior del paquete electoral; no se encontró del PREP en el paquete se cuenta solo con acta de resultados.
17	257	Contigua 2	(Sin especificar)
18	262	Contigua 3	Sin firmas; sin actas por fuera del paquete electoral.
19	262	Contigua 2	Sin actas por fuera del paquete; sin firmas; se encontró documentación federal.
20	263	Contigua 1	Sin sellos; sin actas adheridas en el exterior del paquete y sin boletas sobrantes.

De las casillas previamente establecidas, resulta necesario precisar que todos los paquetes electorales correspondientes a las casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, es decir, se realizó la apertura de paquetes electorales con el fin de que el Consejo Distrital realizara el recuento de los votos que se encontraban depositados en cada uno de los paquetes electorales, lo anterior se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del Consejo Distrital 18 de Tepeapulco³³ de fecha ocho de junio, en la cual se asentaron los paquetes pertenecientes al Municipio de

³³ Documental Pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, que fueron objeto de recuento en la sesión especial de cómputo.

En el mismo sentido, obra en autos copia certificada del acta ESP_COMP_05_06_24³⁴ con la cual quedó acreditado la instalación de mesas de trabajo de manera simultánea a efecto de llevar a cabo el recuento de los paquetes electorales que presentaban algún signo de alteración física, así como copia certificada de las **constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento**³⁵ correspondientes a las casillas impugnadas, en las cuales se asentaron los resultados obtenidos en el recuento realizado.

Por tanto, si bien de las manifestaciones hechas valer por la parte actora, así como de los hechos acreditados dentro del presente asunto, los cuales se corroboran con las constancias que integran el expediente, se tiene que efectivamente existieron irregularidades en la elección del Ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, del pasado dos de junio, no menos cierto es que el sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial **9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁶.

Lo que implica, entre otras cosas, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado

³⁴ Documental Pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

³⁵ Documental Pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Ello, a fin de no afectar los derechos de terceras personas, como en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de quienes expresaron válidamente su voto, evitando con ello que no cualquier infracción a la norma o irregularidad dé lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que haría nugatorio el derecho y prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e implicaría un impedimento a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Es decir, puede darse el caso de que exista la ausencia de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o, incluso, que exista algún daño o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral; **sin embargo, esto no puede constituir por sí mismo y en automático un motivo para presumir una alteración de la voluntad popular o causa para anular la votación.**

De ahí que se considere que, si bien es cierto que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o de las cintas o etiquetas de seguridad es un incumplimiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 181 del Código Electoral, **la falta de dichos elementos constituye una omisión de forma que por sí misma no debería poner en duda la autenticidad del contenido de dichos paquetes.**

En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales, sino que como sucede con el requisito de la firma en la documentación electoral de las personas que integran las mesas directivas de casilla, únicamente los considera útiles para efectos probatorios³⁷.

No obstante, con independencia de la firma y etiquetas de seguridad, **si los elementos con los que se cuenta brindan certeza respecto de las personas que entregan y reciben el paquete, y el momento exacto en que se pusieron a disposición de la autoridad electoral para su resguardo y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete**, así como coincidencias en los resultados obtenidos en un primer y segundo momento, como en el caso ocurre, lo que es posible verificar a través de las actas de escrutinio y cómputo realizadas en las mesas de casilla con el recuento realizado en sede administrativa, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados obliga a presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

Por ello, **contrario a lo afirmado por la parte actora, lejos de generar una presunción respecto de la vulneración a la integridad de los paquetes electorales, hace necesario que se acredite la razón concreta y suficiente de que dichas omisiones afectaron la certeza sobre los resultados en ellos contenidos.**

Ello porque la ausencia de elementos que por disposición legal garantizan la integridad de los paquetes, si bien, disminuye el grado de certeza que podría tener su contenido, no desvirtúa en automático la

³⁷ Resulta relevante para el caso la razón esencial de la tesis XXXVII/98 de la Sala Superior de rubro: **FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 48 y 49.

validez de los resultados que de ellos deriven, **toda vez que existe plena certeza respecto de las personas que entregaron y recibieron los paquetes electorales, la hora exacta en que esto sucedió y la ausencia de señales de alteración en los mismos al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa electoral.**

De ahí que se considere que **quien alega la posible alteración de la documentación contenida en los paquetes electorales debe proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que, a su consideración se transgredió el principio de certeza y que hagan inviable que sean contempladas en el respectivo cómputo, así como la determinancia derivada de la irregularidad.**

- I. Precisado lo anterior, conforme a los elementos previamente establecidos, por cuanto hace a las casillas **268 Básica** y **277 Contigua 1** de las constancias que integran el expediente se tiene que a través del acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, del Consejo Distrital se asentó que dichos paquetes llegaron a la sede del aludido Consejo Distrital en buen estado.

De la misma manera, de la copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital³⁸ se corrobora que dichos paquetes fueron entregados por la responsable del Centro de Recepción y traslado Itinerante 04 027 al Consejo Distrital los cuales como se especificó en dichos recibos contenían todos los elementos establecidos por el artículo 181 del Código Electoral, así como que los mismos fueron entregados en buen estado.

³⁸ Documental Pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

Aunado a que de las Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, no se hizo mención de ninguna irregularidad que se advirtiera en el recuento de los votos depositados en dichos paquetes electorales, maxime que de dicha constancia se advierte que en la mesa de trabajo del recuento de la votación obtenida en las casillas señaladas estuvo presente el representante de dicho partido actor, quien firmó la constancia de recuento.

Finalmente, de las constancias que integran el expediente se advierte que el PAN, derivado del requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional con el fin de allegarse de documentación que fuera de utilidad para estar en aptitud de una recomposición de los resultados electorales que se pudieron haber obtenido en los paquetes electorales que no fueron tomados en cuenta para la declaración de validez de la elección del multicitado Municipio, se tiene que exhibió el acta al carbón original de la casilla 268 Básica, así como las actas de jornada de la referida casilla y de la 277 Contigua 1, de lo cual se desprende que respecto a la primera, la votación registrada en un primer momento en el acta al carbón de escrutinio y cómputo y en el segundo al momento del recuento realizado por la autoridad responsable es coincidente, por lo cual se concluye que no existen razones suficientes para considerar que las irregularidades que hace valer el actor resulten determinantes en los resultados de la votación.

Respecto a la casilla 277 Contigua 1, si bien no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, de las constancias que integran el expediente se tiene que dicho paquete no presentaba ningún signo de irregularidad que demostrara que su composición había sido alterada, aunado a que

las boletas registradas en la constancia de recuento son coincidentes con las registradas en el acta de jornada electoral.

Razones por las cuales, de las constancias analizadas dentro del presente asunto, contrario a lo manifestado por el actor, no presentaban signos que evidenciaran que habían sido alterados de alguna manera, máxime que el actor en su escrito de demanda no refiere de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar encaminadas a evidenciar de qué manera las supuestas irregularidades que menciona resultan determinantes en la votación obtenida en las casillas referidas, de ahí que se consideren insuficientes las manifestaciones hechas valer en su escrito de demanda.

- II.** Por cuanto hace a las casillas **262 Contigua 2 y 262 Contigua 3** de los recibos se tiene que de igual forma fueron entregados por la responsable del Centro de Recepción y traslado Itinerante 04 027 al Consejo Distrital, en los cuales se precisó que dichos paquetes al momento de su recepción ante el Consejo Distrital no contaban con firmas, pero si con cinta, con acta PREP, bolsa por fuera y en buen estado.

Además que de las constancias individuales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento correspondientes a las casillas señaladas, no se desprende que se haya asentado alguna observación que evidencie de alguna forma que las irregularidades hechas valer por el recurrente resulten determinantes en los resultados de la votación obtenida.

Razones por las cuales, conforme al marco normativo aplicable, si bien dichos paquetes no contaban con las firmas, lo cierto es que fueron entregados dentro de los tiempos establecidos por el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por persona

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

autorizada para tal efecto, aunado a que en el acta de recepción de paquetes electorales quedó asentado que se recibieron en buen estado.

Motivos por los cuales, si bien quedó acreditado que no contaban con firmas, como ya se refirió, dicho elemento resulta un formalismo destinado a genera prueba a través de la cual se podría tener por acreditada la certeza de la votación depositado en dicho paquete, no obstante, como se precisó, el mismo no presentaba signos de alteración en su composición, ello toda vez que de la copia certificada de la jornada electoral³⁹ correspondiente a las secciones **262 Contigua 2 y 262 Contigua 3** se desprende que las boletas entregadas en dichas casillas son las mismas que se obtuvieron en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento.

De ahí que en el particular, se considere que la falta de firma en los paquetes electorales no resulta determinante para anular la votación recibida en las referidas casillas, pues tales paquetes si contaban con los demás elementos consistentes en las bolsas, cintas de seguridad, así como el acta PREP, por lo que se presume que efectivamente se encontraban en buen estado.

Aunado a que de las documentales aportadas por el Partido Acción Nacional se tiene que obra copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 262 Contigua 3 de la cual se desprende que la votación registrada en la misma en un primer momento, con los datos asentados en la constancia de recuento son coincidentes.

Motivos por los cuales y toda vez que el actor en su escrito de demanda no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como medios de

³⁹ Documental Pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

prueba con los cuales se genere convicción respecto a la forma en que se pudieron haber alterado los resultados obtenidos de la votación depositada en las aludidas casillas se consideran insuficientes las manifestaciones hechas valer por el partido actor.

III. Respecto a la casilla **271 Contigua 1**, de las constancias que integran el expediente se tiene que dicho paquete electoral fue entregado por la responsable del Centro de Recepción y traslado Itinerante 04 027 al Consejo Distrital 18 de Tepeapulco, Hidalgo, lo que se corrobora con la copia certificada del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital, en el que se asentó que contaba con cintas y que se entregaba en buen estado.

De la misma manera, en el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral se tiene que dicho paquete fue entregado dentro de los tiempos establecidos por la normativa previamente referida y en buen estado.

Asimismo, de la constancia individual de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla referida, no se desprende que se haya asentado alguna observación que evidencie de alguna forma que las irregularidades hechas valer por el recurrente resulten determinantes en los resultados de la votación obtenida.

De ahí que si bien, se tiene por acreditado que el paquete electoral al momento de su recepción no presentaba todos los elementos establecidos en el artículo 181 del Código Electoral, de las constancias se desprende que el mismo fue entregado en buen estado, así como que las boletas computadas en el recuento realizado por la responsable coinciden con las boletas asentadas en el acta de jornada electoral; motivos por los cuales, al no existir mayores manifestaciones respecto a

circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como prueba que demuestre de qué manera dichas irregularidades conllevaron a que se sostenga la alteración al paquete electoral resulta insuficiente lo alegado por el accionante.

- IV.** En el mismo sentido, respecto a las casillas **263 Contigua 1, 274 Básica y 274 Contigua 1** el actor en su escrito de demanda refiere que los paquetes electorales presentaban irregularidades al momento de ser recibidos en el Consejo Distrital, por lo que a su decir no existe certeza respecto a la efectividad de la cadena de custodia y en consecuencia, certeza en la votación depositada en los mismos.

En ese contexto, si bien de la copia certificada de los recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital⁴⁰ que obran en el expediente se desprende a excepción del paquete de la casilla 274 Contigua 1 el cual contaba con todos los elementos establecidos en el artículo 181 del Código Electoral, que dichos paquetes no contaban con ninguno de los elementos con los cuales se podría presumir que no fueron objeto de alteración, sin embargo de los tres paquetes en análisis se tiene que fueron entregados por la responsable del Centro de Recepción y traslado Itinerante 04 027 al Consejo Distrital, así como que se recibían en buen estado el cuatro de junio.

No obstante, como se desprende del escrito de demanda el actor únicamente refiere que los paquetes electorales presentaban irregularidades en su composición como lo eran no contar con sellos o que únicamente contaban con boletas sobrantes, así como que llegaron fuera de tiempo, sin embargo, no hace mayor pronunciamiento encaminado a evidenciar de qué manera tales circunstancias resultan determinantes en la votación que se recibió en dichas casillas.

⁴⁰ Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

De ahí que se consideren insuficientes las irregularidades hechas valer por el actor, aunado a que de las constancias que obran en el expediente se tiene que el PAN remitió a este Órgano Jurisdiccional las originales de las actas de escrutinio y cómputo al carbón entregadas a su representante en la mesa de casilla.

En las cuales, se tiene que al hacer la comparación de la copia certificada de las constancias de recuento de las casillas en análisis realizadas por la autoridad responsable se desprende que los resultados obtenidos son coincidentes con los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo al carbón, las cuales son legibles, por lo que se considera que a pesar de presentar irregularidades, las mismas no resultan determinantes, lo anterior al acreditarse que no hay discrepancias en los resultados obtenidos en un primer y segundo momento.

- V. Por cuanto hace a las casillas **257 Contigua 1 y 257 Contigua 3**, del análisis de las constancias se tiene que del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital⁴¹ se desprende que fueron entregado por la responsable del Centro de Recepción y traslado Itinerante 04 027 al Consejo Distrital, en el cual se asentó que no contaba con ninguno de los elementos formales que constituyen la integración de los paquetes electorales, es decir no contaba con firmas, sin cinta, sin acta PREP y sin bolsa por fuera, no obstante se precisó que se encontraban en buen estado, asimismo, en el acta de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral se estableció que dichos paquetes se entregaban en buen estado, sin embargo en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento correspondientes se asentó que no contaba con actas de escrutinio y

⁴¹ Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

cómputo además que en la 257 Contigua 3 los votos no se contaba con bolsas, se encontraban actas sin llenar y que no contaba con sellos.

Por tanto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional y, atendiendo al marco normativo, resulta **fundado** lo alegado por el actor toda vez que si bien no son exigibles los elementos formales previamente establecidos que deben integrar el paquete electoral, lo cierto es que, en el particular, no se cuenta con ningún elemento que genere certeza respecto a su contenido.

Aunado a que, como lo informó la autoridad responsable a través de su oficio IEEH/SE/DEJ/2230/2024⁴² de las casillas 257 Contigua 1 y 257 Contigua 3 no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, razón por la cual se sostiene que al no contar con ninguno de los elementos con los cuales se genere convicción con la cual sea posible presumir la inviolabilidad de los paquetes, aun y cuando las boletas que se entregaron conforme a lo asentado en el acta de jornada electoral coincidan con el total de boletas asentadas en la constancia de recuento, de las constancias que integran el expediente no es posible advertir que los resultados arrojados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento sean los mismos que se hubieran asentado en el cómputo realizado en la casilla correspondiente.

Ello porque contrario a los supuestos previamente analizados, al no contar con alguno de los elementos referidos en el artículo 181 del Código Electoral no es posible tener certeza respecto a las situaciones que se pudieron haber generado con los paquetes, además de que en el particular no se cuenta con actas de escrutinio y cómputo a través de las cuales se pudiera realizar un comparativo de los votos obtenidos de cada partido, con lo que este órgano jurisdiccional este en aptitud de

⁴² Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

sostener que las boletas que se encontraban en el interior del paquete permanecieron sin algún tipo de alteración, de ahí que se considere **fundado** lo alegado por el accionante.

VI. En el mismo sentido, de las casillas **257 Contigua 2 y 257 Contigua 4** de las constancias que integran el expediente se tiene obra dentro de los autos copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital, de donde se desprende que fueron entregados por la responsable del Centro de Recepción y traslado Itinerante 04 027 al Consejo Distrital, en el cual se asentó que no contaban con ninguno de los elementos formales que constituyen la integración de los paquetes electorales, es decir no contaban con firmas, sin cintas, sin acta PREP y sin bolsas por fuera, no obstante se precisó que se encontraban en buen estado, asimismo, en el acta de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral se estableció que dichos paquete se entregaba en buen estado, sin embargo en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento por cuanto hace a la casilla 257 Contigua 4 se asentaron observaciones relacionadas con la falta de firmas y sin documentación por fuera del paquete.

En ese sentido, atendiendo a lo razonado por el TEPJF, si bien por si sólo el hecho de que los paquetes electorales no cuenten con alguno de los elementos de los establecidos en el artículo 187 del Código Electoral, en el caso particular tampoco se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, con las cuales se pueda realizar un comparativo de la votación que se obtuvo en un primer momento para establecer que fue la misma que se obtuvo en el recuento realizado por la responsable.

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

De ahí que se considere que al no contar con alguno de los referidos elementos, aunado a que no existen medios probatorios a través de los cuales se esté en aptitud de corroborar la votación obtenida inicialmente con los resultados arrojados en la constancia de recuento se considera que no existe certeza respecto a las casillas **257 Contigua 2 y 257 Contigua 4**, por tanto se considera **fundado** lo alegado por el actor.

VII. Con relación a la casilla **273 Contigua 1** de las constancias que obran en autos se desprende que si bien obra copia certificada del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital, del mismo se advierte que presenta irregularidades, así como que dicho recibo no cuenta con firma de quien entregó el paquete al Consejo Distrital, aunado a que del mismo se desprende que fue entregado hasta el cuatro de junio, lo que se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CD18/3290/2024⁴³ de fecha cuatro de junio realizada por la autoridad responsable en la cual se asentó que el paquete electoral correspondiente a la casilla 273 Contigua 1 fue entregado al Consejo Distrital en la referida fecha.

De ahí que al no encontrarse plenamente acreditado quien entregó el aludido paquete hasta el cuatro de junio, no se tiene certeza respecto a la suerte que siguió durante ese lapso de tiempo; aunado a que del oficio IEEH/SE/DEJ/2230/2024 de fecha veintidós de junio remitido por la responsable a este órgano jurisdiccional, se tiene que de la aludida casilla no se cuenta con actas de escrutinio y cómputo, motivo por el cual no es posible establecer coincidencias entre dicha acta y los resultados obtenidos en el recuento realizado por la responsable.

⁴³ Documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

Motivos por los cuales se considera que no existe certeza respecto a la eficacia de la cadena de custodia realizada por la responsable, por lo que se considere **fundado** lo manifestado por el actor.

VIII. Con relación a las casillas **257 Básica, 272 Básica, 275 Contigua 1**, de la misma manera el actor refiere que los paquetes electorales presentaban irregularidades al momento de recibirlos en el Consejo Distrital, con lo cual no era posible determinar que no hubieran sido objeto de alteración.

Por tanto al presentar irregularidades la votación obtenida en dichas casillas debía anularse al no existir certeza en la votación que se encontraba depositada en ellos y que fue registrada en la sesión de recuento realizada por la autoridad responsable, pues a su decir al no arribar en óptimas condiciones que garantizaran su intervención por alguna persona y su correcto traslado en estricto apego a la cadena de custodia se rompe con la certeza de las elecciones.

Derivado de lo anterior, y conforme a las constancias que obran en los autos del expediente, se tiene que en la copia certificada de los recibos de recepción de paquetes electorales ante el Consejo Distrital⁴⁴ se desprende que los paquetes fueron entregados y que no contaban con ninguno de los elementos formales referidos en el artículo 181 del Código Electoral.

Asimismo, de los referidos recibos se desprende que los paquetes correspondientes a las casillas **257 Básica, 272 Básica** se encuentran firmados en la parte de quien entrega por la responsable del Centro de Recepción y traslado Itinerante 04 027 al Consejo Distrital 18 de

⁴⁴ Documental Pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Tepeapulco, Hidalgo, contrario al correspondiente a la casilla **275 Contigua 1**, el cual no se encuentra firmado.

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, aun y cuando exista la presunción de que fueron entregados al Consejo Distrital por persona autorizada para tal efecto, no es posible tener certeza respecto a la votación obtenida en dichas casillas.

Lo anterior se sostiene así toda vez que, como se refiere en el oficio IEEH/SE/DEJ/2230/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, se informó que no se contaba con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla correspondiente, aunado a que de las constancias que integran los autos no se advierte que obren dentro del expediente.

Razón por la cual, aun y cuando hubieran sido objeto de recuento en sede administrativa, no existen elementos suficientes a través de los cuales se pueda establecer que los paquetes en análisis hubieran sido objeto de alteración, lo anterior porque al no obrar acta de escrutinio y cómputo con la cual se pueda realizar un comparativo de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos en dichas casillas, no se tiene certeza respecto a que los resultados finales correspondan a los obtenidos en un primer momento pues como se refirió, las irregularidades hechas valer se encuentran plenamente acreditadas, razón por las cuales se considera **fundado** lo manifestado por el accionante.

- IX.** Con relación a las casillas **262 Contigua 1** y **275 Básica** del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que, si bien, los paquetes carecen de firmas, situación que por sí misma, no resulta determinante, de las actas de jornada electoral que obran en copia

certificada se advierte que las boletas entregadas en las casillas no coinciden con las boletas computadas en la sesión de recuento, es decir existen discrepancias en el total de boletas recibidas con las boletas entregadas.

Aunado a que, de lo manifestado por la responsable en el referido oficio de número IEEH/SE/DEJ/2230/2024 se desprende que no se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo, por lo que no es posible realizar un comparativo de las boletas registradas en dicha acta con las boletas asentadas en el acta de jornada electoral, así como la votación obtenida por cada partido político en la constancia de recuento y los votos que se asentaron en un primer momento a cada partido político.

Consecuentemente, al existir discrepancia en el número total de boletas entregadas en un primer momento en la instalación de la casilla con las depositadas en los paquetes electorales no es posible establecer que existe certeza en los resultados asentados en la constancia de recuento.

Lo anterior, porque si bien, en el caso de que el total de boletas entregadas en cada casilla concedieran con las computadas en la sesión de recuento, no existen elementos a través de los cuales se pueda corroborar que los votos obtenidos por cada partido político en el recuento sean iguales o similares a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo realizadas en las mesas de casilla.

Por tanto, en el particular se considera que al existir discrepancias en el total de boletas y ante la falta de actas de escrutinio y cómputo, no es posible determinar si las faltantes contenían votos destinados a algún partido o si se trataba de boletas inutilizadas, de ahí que se considere **fundado** lo manifestado.

- X. Finalmente, respecto a las casillas **272 Contigua 1** y **273 Básica** el actor refiere en su escrito de demanda que en dichos paquetes, el primero únicamente contenía votos nulos y que el segundo solo contenía boletas sobrantes además de que había sido recuperado por el ejército y que en su interior solo contenía votos nulos.

En ese sentido, del análisis de las constancias se considera **fundado** lo alegado por el actor toda vez que, si bien, en los recibos de recepción de paquetes electorales ante el Consejo Distrital **se asentó que se recibieron en buen estado**, los mismos presentaban irregularidades, así como que de las constancias de recuento se desprende que efectivamente por cuanto hace a la casilla 272 Contigua 1 **sólo se asentaron doce votos nulos** sin que se hubiera asentado boletas sobrantes o votos en favor de algún partido, además de que se señaló que el paquete sólo contenía votos nulos, de ahí que no se tiene certeza respecto a la votación que se hubiere depositado.

Por cuanto hace a la casilla 273 Básica, de la misma manera en la constancia de recuento únicamente se asentó que contenía 283 boletas sobrantes sin que se hubiere plasmado voto alguno para los partidos políticos, asimismo se asentó en la aludida constancia que el paquete había sido recuperado por el ejército.

En el mismo sentido, la autoridad responsable a través del referido oficio IEEH/SE/DEJ/2230/2024 remitido por la Secretario Ejecutiva del IEEH informó a este Órgano Jurisdiccional que no contaba con actas de escrutinio y cómputo de las casillas en análisis, por lo cual no es posible generar convicción respecto a la votación recibida en el desarrollo de la jornada electoral.

Razones por las cuales, contrario a lo referido por la responsable al decir que se encontraban en buen estado, se tiene plenamente acreditado que dichas casillas carecen de certeza al existir las irregularidades hechas valer por el actor, toda vez que como se refirió en ninguno de los dos paquetes se encontraron boletas marcadas con votos en favor de algún partido político, de ahí que se consideren determinantes tales irregularidades, de ahí que se considere **fundado** lo manifestado.

En consecuencia, y derivado del análisis de las casillas que si se computaron y que fueron impugnadas dentro del presente asunto por haber presentado irregularidades se tiene que del análisis de cada una de las casillas **268 Básica, 277 Contigua 1, 262 Contigua 2, 262 Contigua 3, 271 Contigua 1, 263 Contigua 1, 274 Básica y 274 Contigua 1**, atendiendo al cumulo probatorio, las irregularidades hechas valer por la parte actora no resultan determinantes en la votación obtenida en cada una de ellas, conforme a lo previamente razonado.

Asimismo, por cuanto hace a las casillas **257 Básica, 257 Contigua 1, 257 Contigua 2, 257 Contigua 3, 257 Contigua 4, 262 Contigua 1, 272 Básica, 272 Contigua 1, 273 Básica, 273 Contigua 1, 275 Básica y 275 Contigua 1**, del análisis realizado y al haberse acreditado **las irregularidades hechas valer considerando la magnitud y dimensiones de los acontecimientos suscitados, así como el grado de afectación reflejado lo procedente es declarar la nulidad de las referidas casillas.**

Consecuentemente, de las **veinte** casillas que el actor impugno, de las cuales refirió que presentaban irregularidades, del análisis realizado en párrafos anteriores se tiene que en **doce** de las aludidas casillas se acreditaron dichas irregularidades, de ahí que se considere la nulidad de

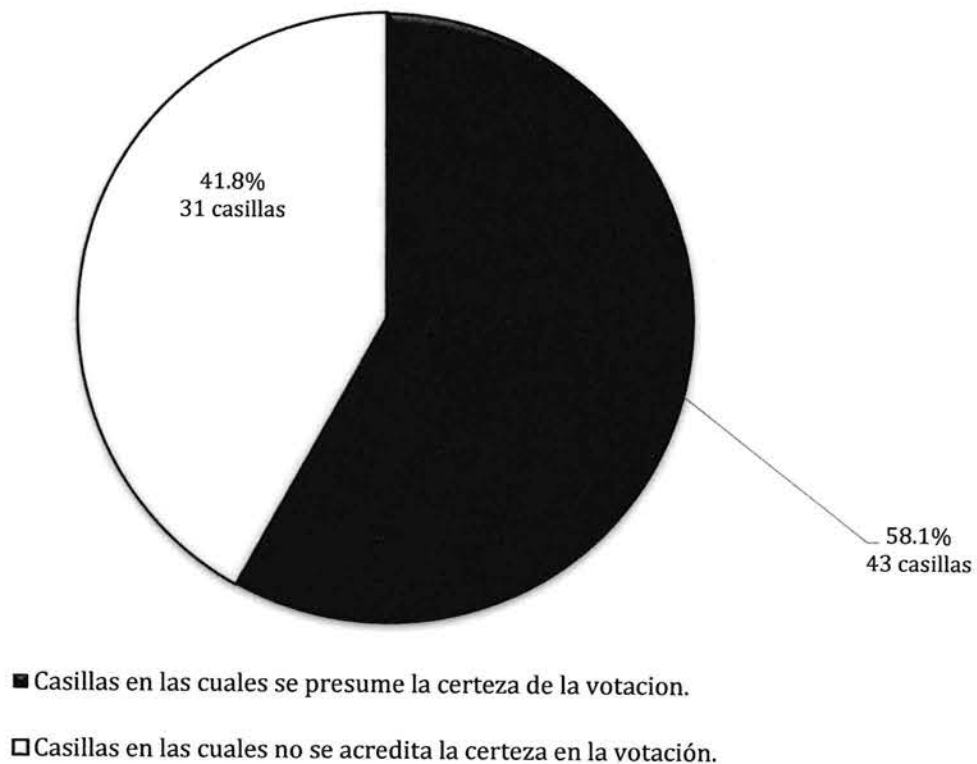
ellas, así, únicamente es posible tener la certeza de las **ocho** casillas restantes.

DETERMINACIÓN. En ese orden de ideas, conforme a las consideraciones vertidas en los apartados previamente desarrollados, este Órgano Jurisdiccional estima que no es necesario realizar la contabilización y recomposición de la votación emitida en las diecisiete casillas de las cuales existe la posibilidad conforme a las pruebas que obran en los autos del presente expediente.

Lo anterior, debido a que a ningún fin práctico llevaría dicha acción, pues aún con todo ello, la violencia generalizada que derivó en que se destruyeran **treinta y seis** paquetes de un total de **setenta y cuatro**; únicamente se estará en posibilidad de reconstruir la votación de **diecisiete** casillas conforme a lo razonado en el apartado de la reestructuración de la votación; consecuentemente, existe la imposibilidad de conocer la voluntad de los ciudadanos que emitieron su votación en las **diecinueve** casillas restantes.

Consecuentemente, en el presente asunto, se tiene que conforme al estudio de las causales hechas valer por la parte actora, de un total de setenta y cuatro casillas, es decir setenta y cuatro paquetes electorales, únicamente se estaría en posibilidad de tener certeza respecto a la votación obtenida de cuarenta y seis, teniéndose como existentes las causales de nulidad hechas valer en treinta y un paquetes electorales, como se aprecia a continuación:

Total de Paquetes Electorales (74)



De ahí que, en el caso concreto, se sostiene que no existen condiciones para estar en posibilidad de presumir la certeza de la votación depositada en la jornada electoral por la ciudadanía de treinta y una casillas que representan el 41.8% de los paquetes electorales como se precisó anteriormente, lo que consecuentemente resulta en la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional de estar en aptitud de retomar lo sostenido por la Sala Superior respecto a que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que el agravio consistente en la nulidad de la elección por violaciones al principio constitucional de certeza y legalidad resulta **FUNDADO**.

Determinación que se sostiene así, toda vez que, en términos de los artículos 35 fracción I, y 36, fracción III, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar constituye un derecho y una obligación, que se ejerce con la finalidad de que sean los mismos

ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales -armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral en un Estado de Derecho Democrático:

- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de **igualdad**, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dichos principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas que resulten determinantes para la validez de una elección.

Esto es, **si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral resultan contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Dichos elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Sea posible constatar el grado de afectación de la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable que se haya producido en el procedimiento electoral, y
- Las violaciones o irregularidades deben ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios, valores y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente, así como en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión auténtica de la voluntad de los electores.

De la misma manera, en el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala que son elementos esenciales de la

democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

Es decir, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, además de que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte.

A su vez, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, se ha precisado que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.

Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

Elecciones y voto auténtico. En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los estados de derecho democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este.

En ese contexto, los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades que corresponda, **serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Consecuentemente, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **X/2001** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA⁴⁵."**

⁴⁵ Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales

Así, atendiendo al marco normativo aplicable y derivado de lo anteriormente razonado, de donde se desprende que aun y cuando se tomara en consideración los datos obtenidos de la recomposición realizada por este Tribunal Electoral únicamente se podría obtener tener certeza de la votación emitida en cuarenta y tres casillas de un total de setenta y cuatro, consecuencia de los hechos de violencia suscitados los cuales derivaron en la destrucción y quema de material electoral, de ahí que se considera **FUNDADO** el agravio esgrimidos por los promoventes relacionados con la nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad en la elección del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Ello, en razón de que al estar plenamente acreditadas las violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad conforme a lo razonado en la presente sentencia, tales circunstancias resultan determinantes en la elección controvertida, ello en virtud de que, como primer punto, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Determinación que se encuentran inmersa en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal, los cuales se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso

prevalzca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección de que se trate; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En ese sentido, las causales que se analizan atañen a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, esto porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

De igual forma, la llamada causal de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho la Sala Superior, la cual se encuentra sostenida en que la Constitución Federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad

del Estado, por lo que al contener derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como aquellos sujetos corresponsables de su observancia; de ahí que sea criterio que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos⁴⁶.

En ese contexto, para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos señalados en los párrafos anteriores, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, resulta necesario que se reúna el requisito de la determinancia.

Así para tal efecto, la Sala Superior ha sostenido que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, así como la posibilidad de acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

De la misma manera, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: **uno cualitativo y otro cuantitativo**, el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos a propiedades peculiares que revisten la violación o irregularidad la cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica

⁴⁶ Criterio Sostenido en la resolución del expediente SUP-JIN-359/2012

de carácter democrático, como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular, la cual tiene por objeto que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Precisado lo anterior y conforme a las conclusiones obtenidas del análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa se tiene que las violaciones plenamente acreditadas resultan determinantes en la elección en análisis, circunstancias que se sostienen así por lo siguiente:

En primer término, resulta necesario referir de nueva cuenta que el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, para el actual proceso electoral de ayuntamientos 2023-2024 se encuentra conformado por **veinticuatro** secciones, dentro de las cuales se instalaron

indistintamente distribuidas **setenta y cuatro casillas electorales** de las que en teoría, una vez concluida la jornada electoral se debió haber integrado un paquete electoral en el cual fueran depositadas las boletas utilizadas en el desarrollo de la recepción de la votación de la ciudadanía, así como las boletas inutilizadas acompañadas de las actas realizadas por los funcionarios de casilla.

Ahora bien, en el presente asunto quedó acreditado que los integrantes del Consejo Distrital, realizaron el cómputo de la votación emitida en el Municipio y posteriormente declararan la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa únicamente con los votos obtenidos de los **treinta y ocho paquetes electorales que si llegaron a la sede del Consejo Distrital.**

No obstante, como ya se refirió anteriormente, si bien este Órgano Jurisdiccional realizó diligencias para mejor proveer con la finalidad de salvaguardar y privilegiar la validez de la elección, así como preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar en atención al criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, desplego una serie de acciones con la finalidad de estar en posibilidad de implementar un procedimiento de recomposición de los resultados que se pudieron haber obtenido en los **treinta y seis** paquetes electorales que no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable para el cómputo y declaración de validez de la elección de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo.

Sin embargo, de los resultados obtenidos de la figuración de una reconstrucción realizada por este Órgano Jurisdiccional, así como del estudio de las irregularidades hechas valer por la parte actora en los paquetes electorales de las casillas que fueron objeto de análisis, conforme a lo establecido y razonado en la presente resolución, en una interpretación de los resultados arrojados en las diversas actas y constancias realizadas por la autoridad responsable **se desprende que de los setenta y cuatro paquetes electorales que representaban el total de la votación válida emitida en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, únicamente se computaron treinta y ocho.**

De los cuales, de acuerdo al análisis de las **veinte** casillas que fueron impugnadas por la parte actora, conforme al análisis realizado en la parte conducente de la presente resolución, únicamente se confirmó la votación recibida de **ocho casillas**.

Es decir, de los treinta y ocho paquetes que fueron tomados en cuenta para la declaración de validez, únicamente se tiene certeza de la votación recibida en **veintiséis** casillas.

Asimismo, del procedimiento de recomposición efectuado por este órgano jurisdiccional respecto de los **treinta y seis** paquetes electorales que no se contemplaron en el cómputo distrital por haberse siniestrado, conforme a las pruebas y constancias que obran dentro de los autos del expediente, se tiene que únicamente fue posible obtener los resultados de **diecisiete casillas**.

Consecuentemente, conforme a lo previamente establecido, se tiene que en el presente asunto, únicamente se puede considerar que existe certeza respecto de la votación depositada en los paquetes electorales

de **cuarenta y tres** de las setenta y cuatro casillas que integran las veinticuatro secciones pertenecientes al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Es decir, atendiendo lo razonado, de considerarse los resultados finales obtenidos, únicamente se estaría realizando la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultara ganadora únicamente con el **58.10%** de los paquetes electorales, con lo cual no es dable establecer que los actos impugnados gocen de certeza y legalidad o bien que se puedan tener como actos válidamente celebrados.

Tal determinación se sostiene así, en virtud que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se obtiene que para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, universal, secreto, directo y en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos pertenecientes al aludido Municipio se ha establecido al IEEH, cuya principal función es la organización de las elecciones y, que en el ejercicio de sus atribuciones, debe sujetarse a los principios rectores del proceso electoral como son: la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

Por lo que, las circunstancias determinantes en el presente asunto que conllevan a sostener las consideraciones vertidas en la presente resolución, consistieron en que la quema de las casillas se dio en un contexto generalizado de violencia que derivó en la pérdida de más de la mitad de los paquetes electorales y demás material de la jornada electoral, lo que trajo como consecuencia que tales actos de violencia repercutieran de manera significativa al considerarse en el caso particular que solamente existe certeza sobre la votación emitida en el

58.10.% del total de los paquetes electorales, es decir no es posible establecer la votación del **41.8%**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, el Código Electoral es específico en establecer en su artículo 385 fracción II, que una elección será nula cuando las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las **secciones** electorales.

Resulta necesario tener en cuenta las circunstancias del caso particular para dilucidar si el porcentaje de la votación obtenida que se vio afectada con los hechos de violencia que se suscitaron en el multicitado municipio resultan determinantes para declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento.

Así, como puede advertirse del referido artículo, la nulidad de una elección deberá ser declarada cuando se determine a su vez la nulidad de la votación recibida en las casillas de por lo menos el 20% de las **secciones** electorales de un municipio.

En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sostenido el criterio⁴⁷ en el sentido de que, conforme al artículo 147 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual define a la sección electoral como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales del electorado, que tendrá como mínimo 100 y como máximo 3,000 personas.

Así como que el artículo 253 párrafos 3 a 6 de la ley referida establece

⁴⁷ SCM-JDC-1141/2018 y acumulados y SCM-JDC-2294/2021 y acumulados.

que en toda sección electoral por cada 750 personas o fracción se instalará 1 casilla; de ser 2 o más se colocarán en forma contigua. En caso de que el número de personas inscritas en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a 3,000, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número que corresponda entre 750.

De lo anterior se desprende que es posible que una sección electoral se componga de una casilla o en su caso de dos o más casillas, según el número de personas inscritas en el padrón electoral y la lista nominal.

Por tanto, en el caso particular, es posible interpretar el artículo 385 fracción II del Código Electoral en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% de las casillas de un municipio con la finalidad de salvaguardar las características del voto directo e igual⁴⁸.

Lo anterior, toda vez que la finalidad principal del artículo 385 fracción II del Código Electoral es garantizar que en cada elección, la decisión o resultado final refleje la voluntad de la mayoría de las personas votantes; Por lo que para que se cumpla tal fin, la norma marca un parámetro equivalente al electorado del 80% de las secciones, lo que en ciertas circunstancias y supuestos evita que la elección sea decidida por un número de personas inferior a dicho porcentaje.

Así, la finalidad de la norma es privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que tiene derecho a elegir a cierta candidatura a un cargo de elección popular en un territorio específico.

⁴⁸ Tomando en consideración como una característica fundamental de una democracia que todas las personas son iguales ante la ley, consecuentemente el voto que emita cada persona tiene el mismo peso o valor numérico. Principio que se encuentra directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral contenido en el artículo 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024**

Ahora bien, en el caso particular resulta necesario determinar si el 80% que se refiere a las secciones de un municipio puede también referirse a sus casillas pues si bien es cierto, como se advierte del estudio del caso concreto, no se ven afectadas secciones en su totalidad, de la suma de las casillas afectadas se desprende que es un número significativo del total de las casillas que componen el Municipio de Cuautepec.

De ahí que como ya se estableció, las secciones electorales se componen por entre 100 y 3,000 personas y por cada 750 o fracción se instalará 1 casilla, motivo por el cual podría haber secciones compuestas por una cantidad mínima de personas en las cuales solo sería necesaria la instalación de una casilla, mientras que podría haber otras secciones con la cantidad máxima de personas lo que resultaría evidentemente en la instalación de varias casillas.

Así, resulta de suma importancia atender cada supuesto y analizar el efecto referido en el párrafo anterior, pues si en una elección se invoca dicha causal de nulidad de la elección del 20% de las secciones las cuales correspondan a las que cuentan con la cantidad mínima de casillas instaladas, pero esas secciones representaran el 20% del total de secciones que hay en un municipio, sería posible declarar la nulidad de la elección, aunque no necesariamente se anulara el 20% del total de las casillas de determinado municipio.

En caso contrario, sería necesario anular la votación recibida en la totalidad de las casillas de las secciones integradas con la cantidad máxima de personas para poder invocar la causal de nulidad de la elección. Incluso podría llegarse al extremo de anular más del 20% de las casillas, pero en diferentes secciones, sin que se anule ninguna sección por completo y en ese supuesto, sería la minoría del electorado quien decidiera el resultado de la elección, como lo es el caso concreto.

Con lo anteriormente referido, es posible establecer que al considerar las secciones, siendo que están compuestas por un número variable de casillas, en algunos casos, sería más fácil actualizar la causal de nulidad de la elección, que en otros. Siendo que, en los casos en que se vuelve más difícil actualizar dicha causal, en el supuesto de que no fuera acreditada, menos personas terminarían decidiendo la o el ganador de la elección.

Así, toda vez que las casillas están compuestas por similares cantidades de personas, al considerarlas como parámetro del porcentaje para determinar la nulidad de una elección, siempre será el mismo número el necesario para actualizar la causal correspondiente, con independencia de que haya sido anulada o no la votación del resto de las casillas que componen la sección. Por lo que, en estos casos, es más difícil que menos personas decidan la elección, criterio que este Tribunal Electoral también comparte.

De ahí que, en el caso particular, a fin de privilegiar el voto igual de todas las personas, debe considerarse que el artículo 385 fracción II del Código Electoral puede interpretarse en el sentido de que una elección será nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% de las casillas⁴⁹, por tanto, en cada caso particular, debe atenderse a las circunstancias concretas de las causas que originaron la nulidad de dichas casillas y el contexto de la elección de que se trate.

Consecuentemente, se considera que al no haberse computado válidamente los resultados obtenidos respecto de 31 casillas de las 74 instaladas en el municipio de Cuautepec de Hinojosa Hidalgo para la elección del Ayuntamiento, es viable realizar el estudio de la nulidad de

⁴⁹ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución SCM-JDC-1141/2018 y acumulados

la elección por la falta de cómputo de casillas, a la luz del marco establecido en la fracción II del artículo 385 del Código Electoral.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que dicho estudio debe partir de un porcentaje determinado, es decir del 20% señalado por la normativa previamente referida y atendiendo a las cuestiones fácticas y jurídicas que envuelven los acontecimientos denunciados para la nulidad de una elección, con lo cual al tenerse como base dicho porcentaje, debe realizarse el análisis para determinar si tales irregularidades son de tal magnitud que trascienden a los valores y principios democráticos establecidos en la Constitución y en la legislación respectiva, es decir, si las violaciones denunciadas, son determinantes para la elección.

Así, se considera que en el presente asunto se tenga por actualizado el aspecto **cuantitativo** toda vez que quedó plenamente acreditado que de los **setenta y cuatro** paquetes electorales que representan el total de las casillas instaladas en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, después de las diligencias realizadas por este Tribunal, así como del análisis de las casillas controvertidas se concluye que **únicamente se estaría en posibilidad de computar válidamente cuarenta y tres casillas.**

Es decir, las casillas de las cuales no existe certeza sobre los resultados de la votación obtenida el pasado dos de junio representan el **41.8%** de las casillas válidamente instaladas.

Consecuentemente, al no haber sido posible computar válidamente el **41.8%** de las casillas del multicitado Municipio, tal situación resulta en un impacto de gran magnitud en la elección, la cual evidentemente trascendió a su resultado, pues no permite tener certeza de que esta

fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién debe gobernar el municipio de Cuautepec de Hinojosa.

De la misma manera, atendiendo al **elemento cualitativo**, se actualiza toda vez que **se encuentran plenamente acreditadas las violaciones graves cometidas el dos de junio, cuyos efectos tuvieron como consecuencia la destrucción de material electoral así como la quema de paquetes electorales pertenecientes a casillas instaladas en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, lo cual afecto directamente a los resultados de la elección del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa.**

Lo anterior, toda vez que del análisis del caudal probatorio, así como de las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, quedó plenamente acreditado que el pasado dos de junio durante el desarrollo de la clausura de las mesas directivas de casillas en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, grupos armados irrumpieron en diferentes casillas donde amedrentaron y mantuvieron encerrados a capacitadores y asistentes electorales, así como realizando la destrucción y quema del material electoral y la detonación de armas de fuego.

Lo que quedó evidenciado con las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas, como lo son las ligas de internet en las cuales de la inspección judicial realizada se tuvo por acreditada la existencia de notas periodísticas publicadas por distintos canales de difusión en donde se informaron hechos suscitados en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo⁵⁰, así como de las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad responsable en el desarrollo

⁵⁰ Ligas de internet que fueron desahogadas conforme al artículo 357 fracción VII, a las cuales se les concede valor probatorio pleno para acreditar los hechos que pretenden probar.

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

de la jornada, recepción y cómputo de paquetes electorales que obran en el expediente en las cuales quedó plenamente acreditado los hechos de violencia y destrucción del material electoral que se encontraba en las mesas directivas de casilla.

Aunado a la información remitida por la **Fiscalía Especial en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo**, quienes a través de requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional a dichas dependencias, remitieron diversa documentación de la cual se desprenden denuncias realizadas de forma anónima en donde se hizo de su conocimiento la irrupción de grupos de personas armadas en distintas secciones del aludido Municipio, en donde realizaron detonaciones de armas de fuego y la destrucción y quema de material electoral.

Circunstancias plenamente acreditadas que desde luego constituyen una irregularidad grave, en la medida que con esas acciones se atentó de manera sistemática y generalizada contra los resultados obtenidos el pasado dos de junio, en la elección del aludido Municipio, trastocándose los principios de legalidad y certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible, vulnerando con ello el aspecto **cualitativo** que resulta determinante en el presente asunto.

Con base en lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, al haberse tenido plenamente acreditado en autos que en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, se suscitaron irregularidades graves, así como hechos constitutivos de violaciones generalizadas, puesto que más de la mitad de los paquetes y material electoral se vio afectado por

grupos de personas armadas que derivo en la imposibilidad de reconstruir los datos fundamentales de la jornada electoral, tales violaciones **resultan determinantes** en virtud de que atentaron directamente en los resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamiento de ese Municipio y consecuentemente, en que la voluntad real en igualdad de condiciones de los ciudadanos no se encuentre reflejada en la determinación de la autoridad responsable.

Ello al haberse acreditado la transgresión de manera sustancial de los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad del voto, tutelados por la norma que rige la materia electoral, lo cual trajo como consecuencia una afectación relevante para el resultado de la elección en análisis y la vulneración del sufragio efectivo de los electores⁵¹, pues como ya se precisó, únicamente se presume la certeza de la votación emitida en el 58.1% del total de los paquetes electorales.

Así, al resultar la elección contraria a lo establecido en la Constitución, por consecuencia el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular en el Ayuntamiento del aludido Municipio, en virtud de que las bases y principios plasmados en ella constituyen un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni ser objeto

⁵¹ **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de las o los gobernados.

b) REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. En el caso particular, el promovente dentro del Juicio Ciudadano refiere que en el particular se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el numeral 385 fracción IV del Código Electoral, en razón de que el candidato postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA y NAH rebaso en más del 5% el tope de gastos de campaña, dichas afirmaciones refiriendo en su demanda que tan solo con considerar el evento proselitista que llevaron a cabo el día de las madres, así como por la gran cantidad de lonas y bardas pintadas por dicho candidato

Al respecto, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte, el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con

relación a los informes que los partidos políticos deben presentar, por lo que para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización⁵².

La UTF, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la UTF debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

De igual forma, le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos, proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En ese contexto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

- 1.** Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
- 2.** Que la vulneración sea grave y dolosa.
- 3.** La vulneración sea determinante.
- 4.** Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

⁵² En adelante UTF

a. Monto total. Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña **sea excedido en un cinco por ciento.**

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan **“los gastos de campaña... del monto total autorizado”** debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político, candidato o candidata en la Elección de Gubernatura, Diputaciones o **Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.**

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gubernatura, Diputación o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente –como en el caso, cada elección de ayuntamiento– pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidaturas a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique la candidatura o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique alguna candidatura o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidaturas o los contenidos de plataformas electorales.

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

En relación con el prorrateo, la Sala Superior⁵³ ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a una o varias candidaturas, lo cierto es que, con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de las candidaturas postuladas por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que las y los electores realicen sobre el sentido en que emitirán su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre las candidaturas que resultaron beneficiadas con determinada campaña o difusión de propaganda.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de

⁵³ SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

b. Vulneración grave y dolosa. El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁵⁴.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

⁵⁴ Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

c. Determinancia. El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Asimismo, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento⁵⁵.

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones. Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral.

Es decir, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las

⁵⁵ En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron⁵⁶.

e. Límite temporal en que se da la irregularidad. Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, acorde a lo sostenido por la Sala Superior en el sentido de que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de las candidaturas registradas, así como de la plataforma electoral⁵⁷.

f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la UTF, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes

56 Tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".
57 SUP-RAP-190/2010.

TEEH-JDC-265/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-JIN-033/2024

que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la misma, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la UTF contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la UTF contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las candidaturas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la UTF la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como la propuesta de resolución de esos informes.

Caso concreto

En el caso, la autoridad administrativa electoral local mediante acuerdo **IEEH/CG/032/2024**⁵⁸ estableció como límite para el gasto de campaña para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, la cantidad de \$939,129.54 (Novecientos treinta y nueve mil ciento veintinueve pesos 54/M.N.).

Por su parte, el partido inconforme manifiesta de forma genérica que el candidato postulado por la candidatura SHHH rebasó el tope de gastos de campaña señalado para el municipio de Cuautepec de Hinojosa, sin que precise de manera específica el monto de ese rebase, ofreciendo como prueba el informe de gastos de campaña que emitirá la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como acta circunstanciada de la oficialía electoral en la cual a su decir se dio fe de un evento proselitista electoral organizado por la candidatura común SHHH.

En ese contexto, se tiene que en fecha treinta y uno de julio la UTF dirigió a este Órgano Jurisdiccional el oficio INE/UTF/DA/37511/2024 a través del cual remitía mediante URL el Dictamen Consolidado INE/CG1963/2024 y la resolución INE/CG1965/2024 aprobados el veintidós de julio por el Consejo General del INE.

⁵⁸ Aprobado por el Consejo General del IEEH el ocho de marzo; lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Y Posteriormente, el uno de agosto, en cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados, informó concretamente los gastos de campaña erogados por el tercero interesado, así como el tope establecido por el Consejo General del IEEH, de donde se advierte que la UTF estableció que no existía rebase en el tope de gastos de campaña.

Así, del análisis de las determinaciones emitidas por la UTF y el Consejo General del INE, no se advierte pronunciamiento alguno respecto del rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura de Jorge Hernández Arauz, ni sanción alguna que derive del supuesto rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura común SHHH.

Consecuentemente, atendiendo a los criterios adoptados por la Sala Superior, en los que se ha establecido que el estudio de las causas de nulidad que se hacen valer por las partes no debe suponer un estudio oficioso del órgano jurisdiccional, sino que corresponde a quien demande la nulidad de una elección acreditar la existencia de las irregularidades graves y su determinancia⁵⁹ se considera que el agravio hecho valer por actor deviene infundado.

Lo anterior, toda vez que el actor tenía la obligación de acreditar la existencia del rebase de tope de gastos de campaña y demostrar cómo es que trascendieron al resultado de la elección cuya anulación pretendía.

Así, en el asunto que nos ocupa el actor se limitó a referir en su demanda la existencia del rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato postulado por la candidatura común SHHH, realizando manifestaciones de forma genérica sin aportar elementos de prueba con

⁵⁹ Es la razón esencial de la tesis CXXXVIII de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, aunque ésta se refiere a la nulidad de votación recibida en casillas y no a la nulidad de elección. La tesis puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

los cuales se corroborara de alguna manera sus manifestaciones, lo que resulta necesario para que este Tribunal Electoral pudiera revisar si, como menciona, existió dicha violación.

No pasa desapercibido que el actor refiere que el supuesto rebase de gastos de campaña se puede corroborar con un evento del día de las madres celebrado por el aludido candidato, así como de la gran cantidad de lonas y bardas pintadas, anexando a su demanda una oficialía electoral realizada por el IEEH a links de publicaciones en la red social Facebook donde se podía corroborar lo manifestado.

Sin embargo de dicha prueba únicamente se puede corroborar la existencia de publicaciones realizadas en la referida red social, sin que se desprendan mayores elementos de los cuales se pueda corroborar lo alegado por el actor lo que era una carga mínima para poder verificar la veracidad de las pruebas con que pretendía acreditar el rebase que acusa.

De ahí que se considere que en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que demuestre que el candidato postulado por la candidatura común SHHH integrada por los partidos político Morena y Nueva Alianza Hidalgo, hubiere excedido sus gastos de campaña, sino que, de manera vaga, genérica y subjetiva, señala ese supuesto rebase de tope de gastos, pero en modo alguno sustenta esa alegación, ni con argumentos objetivos mucho menos con pruebas fehacientes, además de que tampoco aporta medios de prueba o argumentos con los que acredite la determinancia de lo señalado, razones por las cuales se considera **infundado** el agravio hecho valer.

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el agravio marcado en el inciso **a)** hechos valer por los accionantes lo procedente conforme a

derecho es **declarar la nulidad de la elección en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.**

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor dentro del JDC mediante escrito de fecha treinta y uno de julio, a consideración de este Órgano Jurisdiccional su solicitud no resulta procedente en razón de que de las consideraciones vertidas en la presente resolución, su pretensión ya fue alcanzada, de ahí que no resulte necesario entrar al análisis de la pertinencia o no de las mismas.

Por otra parte, es necesario señalar que toda vez que la nulidad de la elección del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, se lleva a cabo por violación generalizadas que contravienen los principios de legalidad y certeza sin que obre en autos prueba alguna que de manera fehaciente permita acreditar a quien es imputable las conductas analizadas en la presente sentencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 41 constitucional, no se sanciona a ninguna planilla.

Al haberse declarado fundadas y suficientes las manifestaciones hechas valer por la parte actora, lo procedente es dictar los siguientes:

XI. Efectos.

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es emitir los siguientes efectos:

- a) Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
- b) En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría relativa realizada por el Consejo Distrital 18 con sede en Tepeapulco, Hidalgo.

- c) Se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos señalados en los artículos 19, 20, 385 y 390 del Código Electoral.
- d) Con copia certificada de la presente resolución se ordena dar vista al Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 fracción XXXIII para los efectos legales conducentes.
- e) De la misma manera, con copia certificada de la presente resolución se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo para los efectos legales correspondientes.
- f) En la elección extraordinaria que corresponda, **se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, a efecto de que implemente en coordinación con **la Secretaria de Gobierno y Secretaria de Seguridad Pública del Estado**, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad de la elección extraordinaria, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de Inconformidad TEEH-JIN-033/2024 al diverso Juicio Ciudadano TEEH-JDC-265/2024-

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del **Ayuntamiento del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo**, por violaciones a los principio constitucionales de legalidad y certeza; en consecuencia, se dejan si efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia mayoría entregada a la planilla postulada por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo.

TERCERO. Se **vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para los efectos precisados en el artículo 385 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Se declara infundado el agravio relacionado con el rebase en el tope de gastos de campaña hecho valer por el actor en el Juicio Ciudadano, conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral, la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



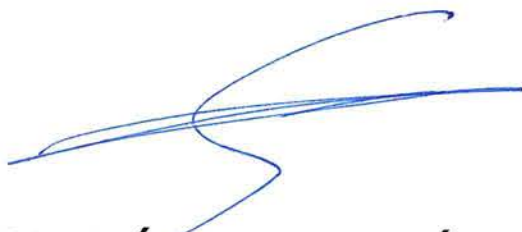
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁶⁰



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁶¹



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁶¹ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

